



TEEC/JDC/02/2015.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/02/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO FACUNDO AGUILAR LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE. -----**

**VISTOS:** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano Facundo Aguilar López, en contra del ***“Acuerdo que contiene la resolución que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Precandidato a Presidente Municipal de Carmen Facundo Aguilar López dentro del expediente CJE/JIN-305/2015”***.-----

**R E S U L T A N D O S**

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

**1.- EMISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO.** Con fecha diez de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución derivado del Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Facundo Aguilar López, en el expediente CJE/JIN/305/2015;.- - - - -

**2.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO.** Con fecha diez de abril de dos mil quince, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, procedió a publicar a través de los estrados físicos y electrónicos de la autoridad responsable los puntos de la citada resolución<sup>1</sup>.- - - - -

**3.- INTERPOSICIÓN DEL JDC<sup>2</sup>.** El día catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano Facundo Aguilar López, presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo que contiene la resolución emitida por dicha Comisión Jurisdiccional el día diez de abril de dos mil quince.- - - - -

**4.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JDC.** A través del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de Comisionada Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Facundo Aguilar López por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra de la Resolución al Juicio de Inconformidad emitido por la citada autoridad responsable en el expediente CJE/JIN/305/2015.- -

**5.- PUBLICITACIÓN DEL JDC.** Con fecha catorce de abril de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, fijó en los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- - - - -

Y con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, a las trece horas, el ciudadano Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional

<sup>1</sup> Se constata a través de la cedula de notificación, constante de una foja, misma que obra en autos.

<sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

Electoral, procedió a retirar de los estrados físicos y electrónicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación. - - -

**6.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, fue recepcionado el medio de impugnación en la oficialía de partes común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mismo que por error involuntario fue remitido a dicha autoridad jurisdiccional. - - -

**7.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** Que a través del oficio número 3499/SGA/2014-2015, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, signado por la ciudadana Maestra en Derecho Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el escrito de la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de Comisionada Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito del ciudadano Facundo Aguilar López por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del Juicio de Inconformidad emitido por la citada autoridad responsable en el expediente CJE/JIN/305/2015, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. - - - - -

3

**8.- TURNO A PONENCIA.** Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/02/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -

**9.- RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** Que mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/02/2015, promovido por el ciudadano Facundo Aguilar López, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para su debida sustanciación, se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Comisión de Fiscalización del INE, y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. - - - - -

**10.- ACUERDO DE ACUMULACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio de número INE/JL-

CAMP/VS/254/2015, signado por el ciudadano C.P. José Luis Aboytes Vega, mediante el cual, dio aviso del trámite de requerimiento que hiciere este órgano jurisdiccional a través de los oficios números SGA-TEEC/14-2015 y SGA-TEEC/15-2015, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.-----

**11.- ACUMULACIÓN DE REQUERIMIENTOS.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, se recibió diversa documentación remitida por el ciudadano Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y por el ciudadano Licenciado Paulo E. Hau Dzul, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Campeche, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional, acumulándose a los autos para que fueran tomados en consideración al momento del dictado de la sentencia.-----

**12.- ADMISIÓN DEL MEDIO, APERTURA DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción del presente asunto.-----

**13.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se cerró instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----

**14.- SESIÓN PÚBLICA.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha para la sesión pública el día cinco de mayo de dos mil quince.-----

4

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c y I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra un acto partidista relacionado con el **“Acuerdo que contiene la resolución que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con motivo del Juicio de inconformidad interpuesto por el Precandidato a Presidente Municipal de Carmen Facundo Aguilar López dentro del expediente CJE/JIN305/2015”**.-----

## **SEGUNDO. Procedencia del Juicio.**

Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que con fecha diez de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución derivado del Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Facundo Aguilar López, en el expediente CJE/JIN/305/2015; y con fecha catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano Facundo Aguilar López, presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acuerdo que contiene la resolución emitida por dicha Comisión Jurisdiccional el día diez de abril de dos mil quince; en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación **resulta oportuna**, ya que fue interpuesta dentro de los cuatros días señalados por el artículo citado.-----

- b) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente. - - -
- c) Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el citado ciudadano, aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales. - - - - -
- d) Interés Jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó el acuerdo de procedencia de Precandidaturas a Candidatos a Presidentes Municipales de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitido por la Comisión Auxiliar Estatal Electoral del Estado de Campeche y el cual también es visible en la página electrónica: <http://www.pancampeche.org.mx/convocatorias/procedenciaa.pdf>. -
- e) Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. - - - - -

### **TERCERO. Causales de Improcedencia.**

Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: - - -

**“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...” - - - - -

Y es así que, en la especie, no se hicieron señalamientos de causales de improcedencia, ni este Órgano Jurisprudencial aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, se procede a analizar el fondo de la cuestión.- - - - -

**CUARTO. Efectos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.**

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche:- - - - -

- “... I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y - - - - -
- II.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. ...” - - - - -

**QUINTO. Acto Impugnado.**

El actor ciudadano Facundo Aguilar López, en su escrito del medio de impugnación, expresó lo siguiente:- - - - -

“... **Primero.-** Causa agravio a mis derechos políticos electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16, 17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente: - - - - -

Y ya que dicha persona fue electo mediante asamblea municipal dirigente del pan en el municipio de Carmen el día 17 de febrero de 2013, con los anteriores estatutos del pan debió en todo registrarse por los tiempos y formas establecidos en el estatuto del pan aprobado en la XVI asamblea nacional extraordinaria que prescribía la obligación de que todo presidente o secretario que pretendiera inscribirse como precandidato a algún cargo de elección debía separarse un año antes del día de la elección **es decir el 7 de junio del año 2014.** lo cual no lo hizo, ya que se separó a principios del mes de octubre de 2014, cuatro meses después de la fecha que debía hacerlo, a continuación refiero lo que establece la disposición estatutaria partidista aplicable al motivo de disenso que presento:- - - - -

**Estatutos del partido acción nacional aprobada en la**



asamblea XVI extraordinaria visible en la página  
[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) :-----

ARTÍCULO 43 BIS. **Los Presidentes**, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, **siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.** -----

Por lo cual se debe considerar por este Tribunal electoral del Estado que dicho precandidato incumplió en lo dispuesto en lo dispuesto en la convocatoria y en las disposiciones partidistas que hice referencia a no separarse en tiempo y forma al cargo de presidente del comité directivo municipal de Carmen Campeche, siendo inelegible como candidato del partido acción nacional a presidente municipal de Carmen Campeche, y ante la irregularidad grave es que se pide la cancelación de su candidatura. -----

De igual forma causa motivo de agravio lo que responsable refiere en cuanto a lo siguiente: -----

**Visible página 15 del Acuerdo que contiene la resolución** elección como refiere el actor, también es cierto que a ninguna persona se le debe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna tal y como lo señala el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se puede apreciar que la citada autoridad responsable de manera errónea y con el fin de querer sin conceder, fundar su falta de estudio y exhaustividad establece que a ninguna **(persona)** se le debe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien dicha disposición constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona, en este sentido, la disposición legal a que hago referencia y de aplicación obligatoria y; que se estableció en los Estatutos del Partido Acción Nacional que determina la obligación de que los órganos e integrantes del Partido Acción Nacional **que fueron electos BAJO LA VIGENCIA DEL ESTATUTO aprobado en la XVI ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, se rigieran por los disposiciones normativas contenidas en él, es decir en el caso concreto que es motivo de disenso los PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES, MUNICIPALES Y NACIONAL -----

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**-----

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.**-----

**IRRETROACTIVIDAD. NO SE VIOLA CON LA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA QUE CONDICIONA LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES, A CONTAR CON LA CALIDAD DE MILITANTES CON DETERMINADA ANTELACIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**-El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, con la finalidad de que los actos se lleven a cabo dentro del ámbito de validez de la misma sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. En este contexto, para considerar que una ley se aplica retroactivamente en contravención a dicho mandato constitucional, se requiere de una norma anterior que reconozca un derecho, para que al contrastarla con la nueva disposición



legal, se pueda establecer si afecta situaciones jurídicas concretas, desconoce derechos de las personas o los restringe indebidamente. En ese orden, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo tercero, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece, se estableció el derecho de los militantes de dicho partido político de votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los órganos directivos, siempre que tuvieran doce meses de haberles sido reconocida la calidad de militantes, con lo cual se les otorgó el derecho de sufragio directo para la conformación de esos órganos a favor de la militancia. **De este modo, la referida norma al condicionar el ejercicio de voto de los militantes del instituto político, al cumplimiento del término de doce meses de haber adquirido tal estatus, no conculca el principio de irretroactividad** de quienes pertenecían al instituto político como adherentes, ya que el reconocimiento del derecho a votar en forma directa por los dirigentes es posterior a dicho carácter de adherentes que venían ostentando, y por ende, no se afectan situaciones o derechos preexistentes de la militancia con la aplicación de los estatutos reformados.-----

Quinta Época: ***Recurso de reconsideración. SUP-REC-833/2014. —Recurrentes: Eduardo Tarín Arzate y otros. — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —15 de abril de 2014. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. —SUP-IDC-404/2014. —Actor: Samuel Enoc Banderas Dorantes. — Responsable: Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. —7 de mayo de 2014. — Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz y Héctor Santiago Contreras.*** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. De Ahí que al ser legal y procedente la retroactividad ordenada por los mismos estatutos del Partido Acción Nacional aprobados en la XVII asamblea general extraordinaria en sus artículos transitorios, en cuanto a que los órganos e integrantes que hubieran sido electos bajo los estatutos anteriores se sujetarían invariablemente a los estatutos anteriores que como señalé obligaba a que los PRESIDENTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES se debían de separar un AÑO ANTES DE LA ELECCIÓN lo cual como lo acredité y la misma autoridad partidista da cuenta, el C. Pablo Gutiérrez Lázarus no renunció o pidió licencia sino cuatro meses después de esa fecha, lo cual lo hace inelegible y por lo tanto debió de haberle negado la constancia de candidato a Presidente Municipal del PAN en Ciudad del Carmen Campeche, por lo cual debió de ser procedente el agravio de mi comparecencia, por lo cual solicito a este tribunal electoral del estado que proceda a su análisis y valoración para la procedencia del presente agravio. **Segundo.-** Causa agravio a mis derechos políticos electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16, 17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente **Visible pagina 16 de la resolución En cuanto al segundo agravio, en el que se analiza si el C. Pablo, Gutiérrez. Lázarus realiza actos de proselitismo en tiempos de veda electoral se señala: El tiempo de Veda Electoral se señaló en la Convocatoria el cual establece en su punto IX. DE LAS PRECAMPAÑAS. “El período de precampaña inicio el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de marzo de 2105. Las**

planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable. De las pruebas que aporta el actor se advierten unas fotografías y video en el cual por ser pruebas técnicas refiriéndose a cualquier medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el Juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De lo anterior la responsable de manera omisa y falto de congruencia establece que el suscrito no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que según ella sin conceder no realice la exposición de dichas circunstancias con relación al video y fotografía exhibidas para probar como lo hice, que el citado precandidato realizó proselitismo presionando a los electores panistas un día antes de la votación, tal y como lo acredité la convocatoria estableció la limitante de tiempo en que los candidatos a presidente municipal de Carmen para hacer campaña del 14 de febrero de 2015 al 11 de marzo de 2015, fechas en que podrían hacer todo tipo de actividades proselitista para buscar el voto entre los miembros activos futuros electores que participaron, y no respetarlo vulnera el principio de certeza, legalidad y equidad en que deben realizarse los procesos electivos, tal es el caso que como lo referí en su momento ante la responsable las conductas transgresoras del citado precandidato en el Video que ANEXO a la presente queja , en cuanto **al tiempo** quedó debidamente acreditado en mi escrito de inconformidad y en el video donde el C. Pablo Gutiérrez Lázarus el día 14 de Marzo de 2015 durante todo el día y en especial en la mañana, y en cuanto **al lugar** se estableció que acudió a las colonias Fátima, camaroneros 2, 1ero de Mayo y algunas colonias más de la cabecera municipal de Carmen en compañía de su equipo de campaña y de suplente de Presidente Municipal de nombre Néstor Solana Ramos, **y en cuanto al modo de cometer** la irregularidad se aprecia en el escrito de inconformidad que algunos vistiendo playeras con logotipo del pan y el nombre del precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, a visitar a los miembros activos que iban a votar, en fecha prohibida por la normatividad interna y convocatoria expedida, y en dichos domicilios se puede apreciar que reparten dípticos que contenía la invitación a votar, además de que hacían entrega de playeras con el logo del pan y el nombre del citado precandidato, y en donde dicho precandidato de viva voz pedía el voto abiertamente a cada militante, es el caso que en unas de esas visitas domiciliarias hechas ilegalmente por el citado candidato que el medio de comunicación denominado "EL VOCEADOR" procede a entrevistarlo y en esa entrevista acepta plenamente que andaba visitando casa por casa a los miembros activos invitándolos a votar por su candidatura diciendo "**ESTOY EN UNA PRECAMPAÑA VISITANDO A LOS MILITANTES, VISITARLOS SI PORQUE MAÑANA HAY UNA ELECCIÓN,** NO , NO ESTAMOS HACIENDO NADA SOLO VISITANDO A UNA MILITANTE, LO ÚNICO QUE TENGO QUE HACER YO ES VISITAR Y PONERME A LA ORDEN DE LA MILITANCIA" de tal declaración hecha espontáneamente acepta plenamente su conducta infractora de realizar actividades proselitistas prohibidas por la convocatoria y por el reglamento referido, y con tales actos vulnera e hizo inequitativo el proceso interno, al continuar haciendo campaña ilegalmente y presionando a los electores en un tiempo de total VEDA ELECTORAL INTERNA, lo cual no lo tomó en consideración la autoridad responsable y muy por el contrario no realizó su función de tener por configurados dicho agravio dado que no solo exhibí los

elementos probatorios necesarios sino que expresé en el apartado respectivo la exposición lógica del motivo de disenso y presente los videos y fotografías donde el mismo PRECANDIDATO ACEPTA QUE UN DIA ANTES DE LA ELECCION INTERNA, continuaba visitando a los militantes presionando a estos y realizando actos por demás inequitativos en la contienda interna de ahí que debe ser cancelada su precandidatura, y para los efectos respectivos me permito reproducir la siguiente Jurisprudencia: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por Los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-/JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.** **Tercero.-** Causa agravio a mis derechos políticos electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16,17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente: Especial lo siguiente: **Visible pagina 18 de la resolución.** En cuanto al Tercer Agravio, esta Comisión Jurisdiccional analizó las pruebas que aportó el actor consistente en cinco fotografías, que dada su naturaleza deben ser adminiculadas señalando modo, tiempo y lugar, cabe señalar que dentro del escrito de Juicio de Inconformidad no se desprende, en qué lugar se colocó dicha propaganda, no se acredita el tiempo en que se tomó lo fotografía, con excepción de una placa fotográfica, en la cual se aprecia en la parte inferior que fue tomada en fecha 15.03.2015 a las 11:55 horas, sin embargo en esta no acredita fehacientemente que la misma haya sido tomada en dicha fecha, cabe señalar que la misma consiste **en** una lona **que** se ve colocada en una pared, de una casa particular, toda vez que al no ser adminiculada con otra prueba que dé convicción del acto impugnado carece de certeza de modo que dichas pruebas puedan ser verificables de tal forma se acredite el modo, tiempo y lugar. Por lo que el agravio estudiado se declara **INFUNDADO**. En cuanto a ello la autoridad responsable considera que no se señaló en qué lugar se

colocaron y el periodo que estuvieron las publicidad y propaganda del citado precandidato, lo cual muy por el contrario a ello si establecí puntualmente lo conducente y señale que hasta **el día de la presentación de la impugnación es decir el 23 de Marzo de 2015** se encontraban colocadas dichas lonas y espectaculares, además de que establecí claramente en mi escrito la dirección en que estuvieron puestas los espectaculares y demás propaganda política , aunado de que el mismo candidato en **su escrito que presentó como tercero interesado** manifiesta que efectivamente si continuaban puestas sus lonas y espectaculares en las avenidas de la ciudad del Carmen señaladas, y lo hacía según él , porqué la legislación electoral local sólo lo obligaba a retirarlo hasta 3 días antes de que se procediera al registro de las candidaturas , y ante dicha aceptación y confesión plena del citado precandidato, la autoridad responsable debió en todo caso tener por acreditado que como probé con las fotografías y exposición de los lugares y fechas en que el precandidato violentaba la convocatoria y sobre todo el principio de equidad en el proceso interno, por lo cual debió en todo caso ser procedente el agravio presentado en su momento, por lo cual pido sea valorado lo anterior para los efectos respectivos. **Cuarto.-** Causa agravio a mis derechos políticos electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16, 17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente: **Visible página 18 de la resolución:** Por lo que hace al Quinto Agravio, en el cual se señala que el precandidato C. Pablo Gutiérrez Lázarus, rebasó el Topé de Gastos de Precampaña el cual aporta como prueba un ejemplar de revista, una playera y una lona. Por cuanto al tercer interesado de las pruebas que aporta son copias simples de facturas en las cual pretende demostrar que las mismas se integraron en el Informe de gastos de precampaña y de las cuales se presume que no se rebasó el tope de gastos de precampaña. Cabe señalar que al ser solo indicios y a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, se requirió a Contraloría Nacional que indicara, si del Informe de Gastos de Precampaña del Presentado C. Pablo Gutiérrez Lázarus, se desprende que haya rebasado el Topo de Gastos de Precampaña, autorizado para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. En cuanto a lo anterior se puede apreciar la falta de exhaustividad en cuanto que para que sin conceder buscando fundar y motivar, considera y menciona las pruebas que aporté y en el caso de las que aportó el tercero interesado copias simples de las facturas de su informe de precampaña, pero de ninguna forma se pronuncia de manera individualizada el alcance probatorio que le dio a las pruebas y agravios vertidos por el suscrito y por el precandidato responsable, ya que como consta en mi escrito primigenio el suscrito probó con videos y fotografías y con los hechos expuestos que el citado precandidato excedió dado que el precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, rebasó por mucho el tope de precampaña establecida por la tesorería del pan que era de **\$36,000.00** dado que como se observa a contrato y colocó en la ciudad del Carmen 3 espectaculares que contienen su imagen y nombre de precandidato, aunado que se encuentran en las principales avenidas tales como Avenida Juárez número 260 en la colonia Héctor Pérez Martínez la ciudad de Carmen de una dimensión de 10 por 20 metros el cual su costo comercial en el mercado solo la renta mensual fluctúa en **\$15,000.00** a \$20,000.00, el ubicado en calle 24 por el asta bandera casa Finita Ruedas integrante del equipo de Pablo Lázarus, con un costo de **\$5,000.00**, de igual forma un espectacular ubicaron en el Kilómetro 10 de la carretera Carmen- puerto real con un costo aproximado comercial **de \$15,000.00** de igual forma dicho precandidato contrato enfrente de la plaza real en ciudad del



Carmen con luces, considerando que colocó espectaculares tenemos que nos da solamente por concepto de espectaculares la cantidad de **\$35,000.00**, de igual forma dicho precandidato contrató enfrente de la plaza real en ciudad del Carmen con luces, con un costo aproximado de **\$15,000.00** de manera mensual, además tal y como se observa en las imágenes que anexo y en la pieza de playera de color blanco con su nombre y lema de campaña se puede cuantificar que maquiló alrededor de 500 piezas con costo en el mercado comercial de \$30.00, y considerando que imprimió cuando mínimo tenemos la cantidad de **\$15,000.00** por concepto de playeras, y por considerando los relojes que estuvo regalando a cada miembro activo si consideramos su costo comercial de \$20,00 por 500 piezas que regalaron tenemos la cantidad de **\$10,000.00** por concepto de relojes, y considerando que el citado candidato realizó la impresión de 200 pendones de 40 cm por 60 cm en lona a en impresión con un costo comercial de \$50.00 tenemos un monto de **\$10,000.00**, de igual forma la impresión de 1000 volantes a media carta en color por concepto de díptico a un precio comercial de \$2.00 tenemos un monto total de **\$2,000.00**, todo esto hace un total de **\$ 87,000.00 ( son ochenta y siete mil pesos 00/100 m.n.** por concepto de gastos de campaña, eso sin considerar los gastos operativos tales como gasolina, sueldos de personal que lo apoyó y demás gastos, lo anterior hace que rebasó totalmente los gastos de precampaña, violentando con ello lo dispuesto en el apartado VIII de la convocatoria emitida para este proceso interno. Muy por el contrario pretendiendo justificar de manera ilegal tal rebase de campaña la autoridad responsable hace referencia de la contestación que le hizo llegar la tesorería Nacional del PAN un escrito con relación a los gastos de precampaña el citado precandidato en los términos siguientes: **Visible páginas 18 y 19 de la resolución:** El C. José Luis Puente Canchola dio contestación con oficio identificado con número: TESONAL/141/15 del 28 de marzo del 2015, en el cual señaló que no rebaso el Tope de Gastos de Precampaña, el Precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, por lo que se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor. De lo anterior se puede apreciar la falta de fundamentación y motivación de la responsable, que si bien pidió que la autoridad encargada de vigilar y supervisar los recursos que utilizan los precandidatos en sus campañas le informara todo lo relativo a los gastos del precandidatos, en especial el que hoy se impugna, y como se aprecia la autoridad responsable que emitió la resolución **solo se limita en dos líneas a referir que la tesorería nacional consideró sin conceder que éste no rebaso el tope de precampaña,** pero sin exponer ni argumentar de qué forma llegó a considerarlo, es decir no acreditó con los elementos probatorios respectivos, mínimamente circunstancias tan importantes como de cuanto era el tope máximo de precampaña para presidente municipal de Carmen Campeche, que tipo de gastos erogó y porque conceptos pero sobre todo, que fue lo que presentó el precandidato para acreditar sus gastos de precampaña para llegar a tal consideración, **solo se limitó a señalar que el citado precandidato no rebaso el tope de precampaña,** además de que en ningún momento la autoridad responsable se pronuncia en cuanto al alcance de las pruebas y agravios que el suscrito expuso y presentó, lo cual deviene en la falta de fundamentación y motivación, y exhaustividad, de ahí que debe ser procedente el presente agravio, y para los efectos respectivos me permito reproducir la siguiente jurisprudencia: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Tercera Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista, 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional, 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.* **Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.** También la falta de congruencia del acuerdo que contiene la resolución se infiere e interpreta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la **fundamentación** y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. **Cuarta Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado. —Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar. —Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —12 de noviembre de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de*

Sonora. — 17 de abril de 2009. —Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009. —Actor: Filemón Navarro Aguilar. — Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —13 de mayo de 2009. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. De ahí que la autoridad responsable debió en términos de los artículos 49, 69 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, la cancelación de la candidatura a presidente municipal del pan en Carmen a Pablo Gutiérrez Lázarus o en su caso la anulación de la elección por la violación grave y reiterada de la convocatoria y disposiciones partidistas, dichos elementos de nulidad deben ser analizados en términos del siguiente criterio jurisprudencial que me permito reproducir: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221 /2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. -----**



**SEXTO. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable.**

Que la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de Comisionada Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a través del escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, remitió a este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, interpuesto por el ciudadano Facundo Aguilar López, adjuntando el Informe Circunstanciado, en el cual expuso lo siguiente:-----

“... SEXTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL AGRAVIO. -----

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, el estudio de los agravios en su conjunto o separado no causa afectación jurídica. El criterio anterior consta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. En cuanto al Primer Agravio.- en el que el actor señala que el Precandidato C. Pablo Gutiérrez Lázarus no se separó en tiempo y forma al Cargo de Presidente Municipal de PAN en Carmen Campeche. De conformidad con el art. 10 Transitorio de los Estatutos, el cual señala: Artículo 10 Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente. Toda vez que dicho artículo Transitorio señala que los órganos de partido que hayan sido electos por los - Estatutos Vigentes hasta antes de la publicación de los Estatutos Generales, aprobados en Asamblea Nacional XVII, extraordinaria, tendrían que regirse por los Estatutos aprobados en la Asamblea Extraordinaria XVI, la cual establecía para el caso que nos ocupa lo siguiente: ARTÍCULO 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional. De conformidad con la Convocatoria se señala: De acuerdo a la Convocatoria en su apartado V. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS, en su párrafo 5) Quienes decidan participar como precandidatos (os) y hayan sido electos o designados para ocupar durante el presente proceso electoral local las titularidades de las presidencias, secretarías generales,

tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, debieron haber renunciado o pedido licencia, antes del inicio legal del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Campeche. De las constancias que obran en autos se tiene que el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, se separó de su cargo a partir del 30 de septiembre del 2014 como Presidente del Comité Municipal del PAN en el municipio de Carmen, cumpliendo con el requisito de la Convocatoria de conformidad con los Estatutos Generales aprobados en la asamblea XVII extraordinaria, cabe señalar que si bien no se separa un año antes de la elección como refiere el actor, también es cierto que a ninguna persona se le debe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna tal y como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo antes expuesto este agravio de deviene INFUNDADO. En cuanto al segundo agravio, en el que se analiza si el C. Pablo, Gutiérrez Lázarus realizó actos de proselitismo en tiempos de veda electoral se señala: El tiempo de Veda Electoral se señaló en la Convocatoria el cual establece en su punto IX. DE LAS PRECAMPAÑAS. "El periodo de precampaña inicia el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de Marzo de 2015. Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a lo normatividad interna y a lo establecido en lo legislación aplicable". De las pruebas que aporta el actor se advierten unas fotografías y video en el cual por ser pruebas técnicas refiriéndose a cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, pudo percibir que en la grabación de Video, es de tipo narrativa, sin que de ella se pudiera tener certeza del tiempo y lugar así como las fotografías en las que pretende demostrar su dicho, toda vez que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, cabe señalar que de los autos que obran en el expediente no se encontró prueba alguna que pudiera administrar las pruebas técnicas para acreditar su afirmación. Por lo antes señalado se deviene INFUNDADO el agravio antes expuesto. En cuanto al Tercer Agravio, esta Comisión Jurisdiccional analizó las pruebas que aportó el actor consistente en cinco fotografías, que dada su naturaleza deben ser administradas señalando modo, tiempo y lugar, cabe señalar que dentro del escrito de Juicio de

Inconformidad no se desprende, en qué lugar se colocó dicha propaganda, no se acredita el tiempo en que se tomó la fotografía, con excepción de una placa fotográfica, en la cual se aprecia en la parte inferior que fue tomada en fecha 15.03.2015 a las 11:55 horas, sin embargo en esta no acredita fehacientemente que la misma haya sido tomada en dicha fecha, cabe señalar que la misma consiste en una lona que se ve colocada en una pared, de una casa particular, toda vez que al no ser administrada con otra prueba que dé convicción del acto impugnado carece de certeza de modo que dichas pruebas puedan ser verificables de tal forma que se acredite el modo, tiempo y lugar. Por lo que el agravio estudiado se declara INFUNDADO. En cuanto, al Cuarto Agravio en el que el actor señala que el C. Pablo Gutiérrez Lázarus, realizó actos de compra y coacción de miembros activos, regalando relojes con su fotografía. De las pruebas que aporta el actor consiste en una placa fotográfica en la cual al ser una prueba técnica y al no ser administrada con otra en la que pueda dar certeza de que dichos relojes se hubieran repartido, y toda vez que el actor no señala a cuantas personas se les entregó, a quienes se les entregó y si tenían el carácter de militante, por lo que este Órgano Intrapartidista califica como INFUNDADO el agravio aducido por el actor. Por lo que hace al Quinto Agravio, en el cual se señala que el precandidato C. Pablo Gutiérrez Lázarus, rebasó el Topé de Gastos de Precampaña el cual aporta como prueba un ejemplar de revista, una playera y una Lona. Por cuanto al tercer Interesado de las pruebas que aporta son copias simples de facturas en las cual pretende demostrar que las mismas se integraron en el Informe de gastos de precampaña y de las cuales se presume que no se rebasó el tope de gastos de precampaña. Cabe señalar que al ser solo indicios y a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, se requirió a Contraloría Nacional que indicara, si del Informe de Gastos de Precampaña del Presentado C. Pablo Gutiérrez Lázarus, se desprende que haya rebasado el Tope de Gastos de Precampaña, autorizado para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. El C. José Luis Puente Canchola dio contestación con oficio identificado con número: TESONAL/141/15 del 28 de marzo del 2015, en el cual señaló que no rebasó el Tope de Gastos de Precampaña, el Precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, por lo que se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor. ...." -----

### **SÉPTIMO. Suplencia de la Queja.**

Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravios siempre que estos puedan ser aducidos de los hechos narrados.-----

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de

aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el tenor siguiente: **“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR...”** -----

Dicho criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la justicia, en el sentido de que el Estado Mexicano debe proveer las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacer efectivo tal derecho. -----

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a la Constitución Federal (artículos 1 y 17). -----

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. -----

#### **OCTAVO. Síntesis de Agravios y Estudio del Fondo.**

---

El promovente Facundo Aguilar López, aduce que la resolución que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recaída al Juicio de Inconformidad dentro del Expediente número CJE/JIN/305/2015, adolece de fundamentación, motivación, falta de congruencia y que la autoridad partidista no

realizó un estudio exhaustivo y legal, dichas alegaciones **en esencia** se fundan en lo siguiente:-----

**PRIMER AGRAVIO.** Que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, quien fungía como Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche, del Partido Acción Nacional, al inscribirse en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no se separó a tiempo del cargo que ostentaba.-----

**SEGUNDO AGRAVIO.** Que la autoridad partidista fue omisa, incongruente y no realizó un estudio exhaustivo en las pruebas aportadas, toda vez que, de los videos y fotografías exhibidas, en la resolución solo se expone que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para vincular las pruebas con los hechos.-----

**TECER AGRAVIO.** Que existe una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la citada resolución, ya que el órgano resolutor partidista señaló con respecto a las lonas y espectaculares, que el ciudadano en su queja no señaló en qué lugar se colocaron y el periodo que estuvieron visibles la publicidad y propaganda del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, no acreditándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-----

**CUARTO AGRAVIO.** Que la autoridad partidista fue omisa, incongruente y no tuvo un estudio exhaustivo en su resolución, ya que respecto de la pruebas aportadas por el tercero interesado, dicho órgano resolutor partidista de ninguna forma se pronuncia de manera individualizada el alcance probatorio del rebase del tope para el financiamiento de precampaña, y que solo se limitó en dos líneas a referir que la tesorería nacional consideró que no hubo rebase al tope de precampaña.-----

**NOVENO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, una vez planteados los conceptos de agravios del promovente, este Órgano Jurisdiccional en materia Electoral procede al estudio de los mismos.-----

**A. Inelegibilidad. No separarse en tiempo del cargo partidista constituye la.**

En cuanto al **PRIMER AGRAVIO** del medio de impugnación, el actor argumenta lo siguiente:-----

“... **Primero.-** ... Y ya que dicha persona fue electo mediante asamblea municipal dirigente del pan en el municipio de Carmen el día 17 de febrero de 2013, con los anteriores estatutos del pan debió en todo regirse por los tiempos y formas establecidos en el estatuto del pan aprobado en la XVI asamblea nacional extraordinaria que prescribía la obligación de que todo presidente o secretario que pretendiera inscribirse como precandidato a algún cargo de elección debía separarse un año antes del día de la elección **es decir el 7 de junio del año 2014.**

lo cual no lo hizo, ya que se separó a principios del mes de octubre de 2014, cuatro meses después de la fecha que debía hacerlo, a continuación refiero lo que establece la disposición estatutaria partidista aplicable al motivo de disenso que presento:-

**Estatutos del partido acción nacional aprobada en la asamblea XVI extraordinaria visible en la página [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) :-**

ARTÍCULO 43 BIS. **Los Presidentes**, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, **siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.**

Por lo cual se debe considerar por este Tribunal electoral del Estado que dicho precandidato incumplió en lo dispuesto en lo dispuesto en la convocatoria y en las disposiciones partidistas que hice referencia a no separarse en tiempo y forma al cargo de presidente del comité directivo municipal de Carmen Campeche, siendo inelegible como candidato del partido acción nacional a presidente municipal de Carmen Campeche, y ante la irregularidad grave es que se pide la cancelación de su candidatura.

De igual forma causa motivo de agravio lo que responsable refiere en cuanto a lo siguiente:

**Visible página 15 del Acuerdo que contiene la resolución** elección como refiere el actor, también es cierto que a ninguna persona se le debe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna tal y como lo señala el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se puede apreciar que la citada autoridad responsable de manera errónea y con el fin de querer sin conceder, fundar su falta de estudio y exhaustividad establece que a ninguna **(persona)** se le debe dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien dicha disposición constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona, en este sentido, la disposición legal a que hago referencia y de aplicación obligatoria y que se estableció en los Estatutos del Partido Acción Nacional que determina la obligación de que los órganos e integrantes del Partido Acción Nacional **que fueron electos BAJO LA VIGENCIA DEL ESTATUTO aprobado en la XVI ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**, se rijeran por los disposiciones normativas contenidas en él, es decir en el caso concreto que es motivo de disenso los PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES, MUNICIPALES Y NACIONAL

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.-**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.-**

**IRRETROACTIVIDAD. NO SE VIOLA CON LA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA QUE CONDICIONA LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES, A CONTAR CON LA**



**CALIDAD DE MILITANTES CON DETERMINADA ANTELACIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES)....** De Ahí que al ser legal y procedente la retroactividad ordenada por los mismos estatutos del Partido Acción Nacional aprobados en la XVII asamblea general extraordinaria en sus artículos transitorios, en cuanto a que los órganos e integrantes que hubieran sido electos bajo los estatutos anteriores se sujetarían invariablemente a los estatutos anteriores que como señale obligaba a que los **PRESIDENTES DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES** se debían de separar un **AÑO ANTES DE LA ELECCIÓN** lo cual como lo acredite y la misma autoridad partidista da cuenta, el C. Pablo Gutiérrez Lazarus no renunció o pidió licencia sino cuatro meses después de esa fecha, lo cual lo hace inelegible y por lo tanto debió de haberle negado la constancia de candidato a Presidente Municipal del PAN en Ciudad del Carmen Campeche, por lo cual debió de ser procedente el agravio de mi comparecencia, por lo cual solicito a este tribunal electoral del estado que proceda a su análisis y valoración para la procedencia del presente agravio. ..."- - - - -

Como ya se mencionó el actor aduce que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus debió separarse del cargo de Presidente del Comité Municipal de Carmen, Campeche del PAN, un año antes de la jornada electoral, porque, a su parecer, en el momento en que fue electo para ese cargo, le aplicaba el artículo 43 bis de los Estatutos vigentes en la época en que el impugnado fue reelecto en el cargo partidista.- - - - -

Con este agravio el actor pretende que se establezca que la norma estatutaria que aplica para el caso de separación de cargos (Presidente) de órganos directivos al interior del PAN, cuando existe un proceso electoral, como el de Campeche; es la del artículo 43 bis, por virtud de lo establecido en los citados artículos transitorios 1º y 10º de los propios Estatutos actuales<sup>3</sup>. - - - - -

Ahora bien, para poder analizar correctamente las disposiciones legales que se controvierten, que inciden directamente en este agravio, haremos mención de sus contenidos, al tenor literal siguiente:- - - - -

### **Estatutos del PAN**

<b>ESTATUTO DEL PAN ASAMBLEA XVI (derogada)</b>	<b>ESTATUTO DEL PAN ASAMBLEA XVII (vigente)</b>
	Artículo 82....  1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso,

<sup>3</sup> Aprobados en Asamblea Nacional XVII, extraordinaria, y publicados el 5 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.



	así como a los requisitos establecidos en el reglamento.
<b>ARTÍCULO 43 BIS.</b> Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, <b>siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional</b>	<b>Artículo 83.-</b> 1. Los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, <b><u>deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.</u></b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>TRANSITORIOS</b>
	<b>Artículo 1°.</b> Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la declaración de procedencia constitucional y legal que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>ARTÍCULO 6°.</b> Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 Bis de estos Estatutos.	<b>Artículo 10°.</b> Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma. En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que los estatutos vigentes, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, entraron en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF, de la declaración de procedencia que determinó el Consejo General del IFE (ahora INE). Declaración que implicó la derogación de todas las disposiciones que se opusieran a la presente reforma, salvo, en los casos de órgano del Partido que hubieran sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación de la referida declaración, que se seguirían por las normas de aquel.-----

## ANÁLISIS DE LA TEMPORALIDAD.

### VIGENCIA.

Los actuales Estatutos del PAN, publicados el día cinco de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, por disposición del propio procedimiento previsto en el artículo 47, párrafos 1, 2 y 3 del COFIPE<sup>4</sup>, empezaron su vigencia,

<sup>4</sup> Código que se encontraba vigente en el momento de la publicación de los Estatutos aplicable el día de hoy.

es decir, comenzaron a surtir sus efectos o producir sus consecuencias jurídicas, el seis de noviembre de dos mil trece, que fue el día siguiente de la publicación en el DOF, de la Declaración de Procedencia de los mismos por parte del IFE (ahora INE). La entrada en vigor de tal normativa al día siguiente de su publicación se reitera en el resolutivo séptimo de la declaración de Procedencia de los estatutos por parte del IFE (ahora INE) y en el artículo 1º transitorio de los propios estatutos vigentes. Por otro lado, en el párrafo 1 del artículo 10º transitorio de los mencionados Estatutos, de manera expresa se estableció que se derogaban (perdían existencia) las normas que se opusieran a los Estatutos vigentes.-----

### **DEROGACIÓN<sup>5</sup>.**

En ese tenor la norma prevista en el artículo 43 bis del anterior Estatuto no podía aplicar al nuevo Estatuto porque se oponía al 83 de los Estatutos actuales.-----

En este caso la derogación puede producirse por una contradicción entre dos normas. Así las cosas, de los artículos transcritos se observa que regulan un requisito de elegibilidad para quienes pretenden contender en un cargo de elección popular: **la temporalidad de la separación** de los cargos partidistas que se mencionan, en los casos en que, quienes los ocupen decidan postulados por el PAN.-----

24

Por lo que hace a los sujetos que están comprendidos la norma en el artículo 83 se precisa que son los presidentes, secretarios generales, tesoreros y secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Municipales, en los mismos términos del 43 bis, agregándole al primer artículo de manera expresa las Comisiones Directivas Provisionales, y Delegaciones Municipales.-----

Sin embargo, en cuanto a la temporalidad de esa separación, el artículo 83 establece que **será antes del inicio del proceso electoral correspondiente** y el 43 bis **un año antes de la jornada electoral**.-----

En cuanto a las modalidades para separarse el artículo 83 especifica dos opciones **renuncia o licencia**. Por su parte el artículo 43 establece de manera genérica **la separación**.-----

<sup>5</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra derogar significa: Abolir, anular una norma establecida, como una ley o una costumbre.

Por tanto, las hipótesis normativas del artículo 43 bis y del 83 al regular el mismo acto de la separación del cargo y coincidir en los sujetos, en lo que **difieren es la temporalidad de tal separación**, lo que hace claro que se oponen en la regulación y por tanto, por disposición expresa de los estatutos vigentes, la norma posterior, deja sin efectos a la anterior, que incluso resulta más benéfica para el ejercicio del cargo partidista.-----

**En todo caso la norma 83 permite un mejor ejercicio de los derechos partidistas de los involucrados en tal norma**, es decir, los dirigentes que pueden ejercer su cargo partidista de manera más amplia; así como ha sido un criterio adoptado tanto en la aplicación de los derechos humanos (en su vertiente de derechos político-electorales), pro homine, como en los tratados internacionales. - -

El principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.-----

25

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como:-----

“... un criterio hermenéutico que informa que todo derecho internacional relativo a derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva...”-----

Ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida **la protección de las personas**. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, que en el presente caso se estudian los derechos político-electorales, en su vertiente al derecho de ser votado.-----

Asimismo cabe señalar, que una de las reglas de este principio establece que mediante **la preferencia interpretativa extensiva**, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, **debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.**-----

**FIRMEZA.**

No es obstáculo para establecer que los actuales estatutos entraron en vigor, el seis de noviembre de dos mil trece, que la declaración de procedencia de los mismos fuera impugnada por ciudadanos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); en todo caso, la resolución emitida por el mencionado órgano jurisdiccional federal, lo que determinaría, para el veintitrés de enero de dos mil catorce, sería la firmeza de los Estatutos vigentes, es decir, **daría la condición jurídica de inimpugnables a tales estatutos**, al ya no ser susceptibles de poder modificarse o revocarse en cuanto a la Declaración de Procedencia en sí.- - - - -

**Situaciones que regula el artículo transitorio 10º, párrafo segundo, del Estatuto Vigente del PAN.**

Tal artículo no le puede ser aplicado al 43 bis para mantenerlo vigente porque, como se mencionó el artículo 43 bis regula un requisito de elegibilidad para contender como candidatos a cargos de elección popular: la separación del cargo partidista. Por su parte, el artículo 10º transitorio ya referido, aplica a las funciones de los órganos del partido electos antes de los nuevos estatutos pero para que puedan operar conforme a sus normas, hasta en tanto se constituyan los nuevos órganos.-

26

Esto es, el citado artículo 10º transitorio tiene la finalidad de **garantizar la operatividad y funcionamiento del partido**, en la etapa de transición de atribuciones entre los órganos partidarios previstos en el anterior estatuto y el recientemente aprobado por el Partido Acción Nacional, de manera que las atribuciones de aquellos que fueron electos previamente a la publicación de dicha reforma estatutaria, se deben regir por las normas del ordenamiento anterior, hasta en tanto estén constituidos los nuevos órganos partidistas.- - - - -

Como se ve, en los estatutos vigentes se definió una previsión transitoria para garantizar la continuidad en la elaboración y aprobación de reglamentos hasta en tanto se conforman los órganos que competan. Es una regla de operatividad, a fin de que la vida institucional vaya cobrando vigencia a las nuevas bases estatutarias, es apegado a Derecho considerar que el reglamento se emitió conforme a las atribuciones previstas para estos efectos.- - - - -

Sólo de esa manera se garantiza el trabajo de los órganos partidistas durante la etapa de transición, en tanto se integran los nuevos órganos contemplados en el Estatuto actualmente vigente.-----

En ese tenor tal regla, no puede ser aplicada, como pretende el actor, a un artículo como el 43 bis de los Estatutos anteriores, que lo que regulaba, no eran temas de operatividad o funcionamiento, sino como se dijo una cuestión relacionada con requisitos para estar en posibilidades de ejercer un cargo de elección popular, en concreto la separación de los cargos partidistas que ahí preveía un año antes de la jornada electoral.-----

Por tanto, como se dijo la norma que aplica respecto a la separación del cargo partidista de Pablo Gutiérrez Lázarus, como Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional, sería la prevista en el artículo 83 de los Estatutos vigentes, que establece que tal separación debe realizarse antes del inicio del proceso electoral, que en nuestro Estado, mediante sesión del siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, a partir de esa fecha.-----

27

Por otra, obra en autos los escritos<sup>6</sup> de fechas treinta de septiembre de dos mil catorce, por el cual el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus solicita al Comité Directivo Municipal de Carmen, licencia indefinida para el Cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen del Partido Acción Nacional; y del seis de octubre del años dos mil catorce, por el cual el ciudadano citado en líneas anteriores, presenta su renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando en dicho órgano partidista, dichas peticiones fueron aprobadas por el órgano competente. - -

En ese tenor se estaría cumpliendo lo previsto en el referido artículo 83 de los Estatutos vigentes, que como ya se refirió, en este caso, sería el aplicable respecto a la separación del cargo partidista y no el 43 bis de los anteriores estatutos como pretendía el actor, de ahí que no exista el incumplimiento a tal requisito de elegibilidad para poder ser designado candidato local, por ello, lo infundado del agravio.-----

Por otra parte, hay que tener en cuenta, que la finalidad de la norma (el citado artículo 83 de los Estatutos) que regula la separación del cargo, es precisamente

<sup>6</sup> Documentos obtenidos por esta autoridad jurisdiccional electoral local, a través del acuerdo de requerimiento de fecha veintitrés de abril de dos mil quince.

**tutelar la equidad en la contienda al evitar que personas que ostentan cargos partidistas puedan tomar ventaja de ellos para hacer promoción personal y/o utilizar recursos del partido en su favor.** - - - - -

Bajo esa perspectiva, la renuncia del cargo partidista del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus se formalizó el seis de octubre de dos mil catorce, es decir un día antes del inicio del proceso electoral; **cuatro meses antes de las precampañas**; ocho meses antes de la jornada electoral (siete de junio); en este sentido se tiene que no se configuran las condiciones de inequidad, atendiendo, en principio, a los períodos en que se llevan a cabo, en atención esencial al de las precampañas electorales, que es el primer momento en que los candidatos legalmente se promocionan. En ese tenor el actor ya estaba separado del cargo partidista cuatro meses antes de la celebración de dicha etapa, por lo que no pudo darse un influencia en los militantes de dicho partido en atención al cargo que ocupaba el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus. - - - - -

**B. La Comisión Jurisdiccional no analizó exhaustivamente las pruebas técnicas que ofreció el actor.**

Toda vez que, el agravio segundo y tercero guardan una estrecha vinculación, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local los analizará de manera conjunta, conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, el estudio de los agravios en su conjunto o separado no causa afectación jurídica. El criterio anterior consta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, que a la letra dice: - - - - -

**“... AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. ..” - - - - -

En cuanto al **SEGUNDO** y **TERCER AGRAVIO** del medio de impugnación, el actor argumenta lo siguiente: - - - - -

**“... Segundo.-** Causa agravio a mis derechos políticos electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16, 17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada



la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente Visible pagina 16 de la resolución en cuanto al segundo agravio, en el que se analiza si el C. Pablo, Gutiérrez. Lazaros realiza actos de proselitismo en tiempos de veda electoral se señala: El tiempo de Veda Electoral se señaló en la Convocatoria el cual establece en su punto IX. DE LAS PRECAMPAÑAS. “El período de precampaña inicio el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de marzo de 2105. Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable. De las pruebas que aporta el actor se advierten unas fotografías y video en el cual por ser pruebas técnicas refiriéndose a cualquier medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el Juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De lo anterior la responsable de manera omisa y falto de congruencia establece que el suscrito no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que según ella sin conceder no realice la exposición de dichas circunstancias con relación al video y fotografía exhibidas para probar como lo hice, que el citado precandidato realizo proselitismo presionando a los electores panistas un día antes de la votación, tal y como lo acredite la convocatoria estableció la limitante de tiempo en que los candidatos a presidente municipal de Carmen para hacer campaña del 14 de febrero de 2015 al 11 de marzo de 2015, fechas en que podrían hacer todo tipo de actividades proselitista para buscar el voto entre los miembros activos futuros electores que participaron, y no respetarlo vulnera el principio de certeza, legalidad y equidad en que deben realizarse los procesos electivos, tal es el caso que como lo réferi en su momento ante la responsable las conductas transgresoras del citado precandidato en el Video que ANEXO a la presente queja , en cuanto al tiempo quedo debidamente acreditado en mi escrito de inconformidad y en el video donde el C. Pablo Gutiérrez Lázarus el día 14 de Marzo de 2015 durante todo el día y en especial en la mañana, y en cuanto al lugar se estableció que acudió a las colonias Fátima, camaroneros 2, 1 ero de Mayo y algunas colonias más de la cabecera municipal de Carmen en compañía de su equipo de campaña y de suplente de Presidente Municipal de nombre Néstor Solana Ramos, y en cuanto al modo de cometer la irregularidad se aprecia en el escrito de inconformidad que algunos vistiendo playeras con logotipo del pan y el nombre del precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, a visitar a los miembros activos que iban a votar, en fecha prohibida por la normatividad interna y convocatoria expedida, y en dichos domicilios se puede apreciar que reparten dípticos que contenía la invitación a votar, además de que hacían entrega de playeras con el logo del pan y el nombre del citado precandidato, y en donde dicho precandidato de viva voz pedía el voto abiertamente a cada militante, es el caso que en unas de esas visitas domiciliarias hechas ilegalmente por el citado candidato que el medio de comunicación denominado “EL VOCEADOR” procede a entrevistarlo y en esa entrevista acepta plenamente que andaba visitando casa por casa a los miembros activos invitándolos a votar por su candidatura diciendo “ESTOY EN UNA PRECAMPAÑA VISITANDO A LOS MILITANTES, VISITARLOS SI PORQUE MAÑANA HAY UNA ELECCIÓN, NO , NO ESTAMOS HACIENDO NADA SOLO VISITANDO A UNA MILITANTE, LO ÚNICO QUE TENGO QUE HACER YO ES VISITAR Y PONERME A LA ORDEN DE LA MILITANCIA” de tal



declaración hecha espontáneamente acepta plenamente su conducta infractora de realizar actividades proselitistas prohibidas por la convocatoria y por el reglamento referido, y con tales actos vulnera e hizo inequitativo el proceso interno, al continuar haciendo campaña ilegalmente y presionando a los electores en un tiempo de total VEDA ELECTORAL INTERNA, lo cual no lo tomo en consideración la autoridad responsable y muy por el contrario no realizó su función de tener por configurados dicho agravio dado que no solo exhibí los elementos probatorios necesarios sino que exprese en el apartado respectivo la exposición lógica del motivo de disenso y presente los videos y fotografías donde el mismo PRECANDIDATO ACEPTA QUE UN DIA ANTES DE LA ELECCION INTERNA, continuaba visitando a los militantes presionando a estos y realizando actos por demás inequitativos en la contienda interna de ahí que debe ser cancelada su precandidatura, y para los efectos respectivos me permito reproducir la siguiente Jurisprudencia: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por Los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-/JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. **Tercero.-** Causa agravio a mis derechos políticos-electorales dado la vulneración a lo establecido en los artículos 1, 14,16,17, 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 inciso e), 25 incisos a) y e), 44 fracción V de La Ley General de Partidos Políticos, en virtud del acuerdo a que hago referencia denota la violación flagrante a los principios de certeza y legalidad, dada la falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación en especial lo siguiente: Especial lo siguiente: **Visible pagina 18 de la resolución.** En cuanto al Tercer Agravio, esta Comisión Jurisdiccional analizó las pruebas que aportó el actor consistente en cinco fotografías, que dada su naturaleza deben ser administradas señalando modo, tiempo y lugar, cabe señalar que dentro del escrito de Juicio de Inconformidad no se desprende, en qué lugar se colocó dicha propaganda, no se acredita el tiempo en que se tomó la fotografía, con excepción de una placa fotográfica, en la cual se aprecia en la parte inferior*

que fue tomada en fecha 15.03.2015 a las 11:55 horas, sin embargo en esta no acredita fehacientemente que la misma haya sido tomada en dicha fecha, cabe señalar que la misma consiste **en** una lona **que** se ve colocada en una pared, de una casa particular, toda vez que al no ser adminiculada con otra prueba que dé convicción del acto impugnado carece de certeza de modo que dichas pruebas puedan ser verificables de tal forma se acredite el modo, tiempo y lugar. Por lo que el agravio estudiado se declara **INFUNDADO**. En cuanto a ello la autoridad responsable considera que no se señaló en qué lugar se colocaron y el periodo que estuvieron las publicidad y propaganda del citado precandidato, lo cual muy por el contrario a ello si establecí puntualmente lo conducente y señale que hasta **el día de la presentación de la impugnación es decir el 23 de Marzo de 2015** se encontraban colocadas dichas lonas y espectaculares, además de que establecí claramente en mi escrito la dirección en que estuvieron puestas los espectaculares y demás propaganda política , aunado de que el mismo candidato en **su escrito que presento como tercero interesado** manifiesta que efectivamente si continuaban puestas sus lonas y espectaculares en las avenidas de la ciudad del Carmen señaladas, y lo hacía según él , porqué la legislación electoral local sólo lo obligaba a retirarlo hasta 3 días antes de que se procediera al registro de las candidaturas , y ante dicha aceptación y confesión plena del citado precandidato, la autoridad responsable debió en todo caso tener por acreditado que como probé con las fotografías y exposición de los lugares y fechas en que el precandidato violentaba la convocatoria y sobre todo el principio de equidad en el proceso interno, por lo cual debió en todo caso ser procedente el agravio presentado en su momento, por lo cual pido sea valorado lo anterior para los efectos respectivos. ...” **(SIC)**- - - - -

En relación con lo anterior, la ciudadana Claudia Cano Rodríguez, en su carácter de Comisionada Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al rendir su Informe Circunstanciado, señala que:- - - - -

“... En cuanto al segundo agravio, en el que se analiza si el C. Pablo, Gutiérrez Lázarus realizo actos de proselitismo en tiempos de veda electoral se señala: El tiempo de Veda Electoral se señaló en la Convocatoria el cual establece en su punto IX. DE LAS PRECAMPAÑAS. “El periodo de precampaña inicia el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de Marzo de 2015. Las planillas aprobadas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a lo normatividad interna y a lo establecido en lo legislación aplicable”. De las pruebas que aporta el actor se advierten unas fotografías y video en el cual por ser pruebas técnicas refiriéndose a cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en

cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, pudo percibir que en la grabación de Video, es de tipo narrativa, sin que de ella se pudiera tener certeza del tiempo y lugar así como las fotografías en las que pretende demostrar su dicho, toda vez que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, cabe señalar que de los autos que obran en el expediente no se encontró prueba alguna que pudiera administrar las pruebas técnicas para acreditar su afirmación. Por lo antes señalado se deviene INFUNDADO el agravio antes expuesto. En cuanto al Tercer Agravio, esta Comisión Jurisdiccional analizó las pruebas que aportó el actor consistente en cinco fotografías, que dada su naturaleza deben ser administradas señalando modo, tiempo y lugar, cabe señalar que dentro del escrito de Juicio de Inconformidad no se desprende, en qué lugar se colocó dicha propaganda, no se acredita el tiempo en que se tomó la fotografía, con excepción de una placa fotográfica, en la cual se aprecia en la parte inferior que fue tomada en fecha 15.03.2015 a las 11:55 horas, sin embargo en esta no acredita fehacientemente que la misma haya sido tomada en dicha fecha, cabe señalar que la misma consiste en una lona que se ve colocada en una pared, de una casa particular, toda vez que al no ser administrada con otra prueba que dé convicción del acto impugnado carece de certeza de modo que dichas pruebas puedan ser verificables de tal forma se acredite el modo, tiempo y lugar. Por lo que el agravio estudiado se declara INFUNDADO. ...”-----

Ahora bien, para mayor ilustración y hacer efectivo un estudio minucioso del presente caso, se insertará las partes considerativas que hizo el órgano resolutor partidista, respecto a este agravio, en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/305/2015, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

**“... En cuanto al segundo agravio, en el que se analiza si el C. Pablo, Gutiérrez Lazarus realizo actos de proselitismo en tiempos de veda electoral se señala:** De las pruebas que aporta el actor se advierten unas fotografías y video en el cual por ser pruebas técnicas refiriéndose a cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.----- De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en

cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.- Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, pudo percibir que en la grabación de Video, es de tipo narrativa, sin que de ella se pudiera tener certeza del tiempo y lugar así como las fotografías en las que pretende demostrar su dicho, toda vez que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, cabe señalar que de los autos que obran en el expediente no se encontró prueba alguna que pudiera administrar las pruebas técnicas para acreditar su afirmación.- - Por lo antes señalado se deviene INFUNDADO el agravio antes expuesto. En cuanto al Tercer Agravio, esta Comisión Jurisdiccional analizó las pruebas que aportó el actor consistente en cinco fotografías, que dada su naturaleza deben ser administradas señalando modo, tiempo y lugar, cabe señalar que dentro del escrito de Juicio de Inconformidad no se desprende, en qué lugar se colocó dicha propaganda, no se acredita el tiempo en que se tomó la fotografía, con excepción de una placa fotográfica, en la cual se aprecia en la parte inferior que fue tomada en fecha 15.03.2015 a las 11:55 horas, sin embargo en esta no acredita fehacientemente que la misma haya sido tomada en dicha fecha, cabe señalar que la misma consiste en una lona que se ve colocada en una pared, de una casa particular, toda vez que al no ser administrada con otra prueba que dé convicción del acto impugnado carece de certeza de modo que dichas pruebas puedan ser verificables de tal forma se acredite el modo, tiempo y lugar. Por lo que el agravio estudiado se declara INFUNDADO. ...” -----

Ahora bien, respecto a este punto de agravio, hay que tener en cuenta que el **principio de exhaustividad** consiste en el deber del órgano resolutor de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, y comprende también el emitir un pronunciamiento sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>7</sup>. En este entendido, la incorrecta valoración probatoria que acarrea el no pronunciarse respecto de los medios de convicción aportados por el actor se traduce en una falta de exhaustividad en la resolución.-----

En el caso concreto, el actor alega que fue incorrecta la apreciación del órgano resolutor partidista respecto de los videos, fotografías y demás pruebas que aportó en sus recursos intrapartidistas, para acreditar que hubo una vulneración y una inequidad en el proceso, pues les negó valor probatorio ya que no identificó a las personas, los lugares, ni tampoco se desprenden las circunstancias de modo y tiempo que contienen las mismas.-----

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

En ese sentido, el promovente afirma que sí realizó una descripción detallada de cada medio de convicción y lo que pretendía acreditar con ellos.-----

En las relatadas condiciones, y de la lectura del acto impugnado este Tribunal Electoral, considera que le asiste la razón al actor, tal como a continuación se expone.-----

En efecto, la *Comisión Jurisdiccional* se limitó a considerar que las pruebas solo merecían el valor de indiciarias ya que en su ofrecimiento el actor omitió identificar a las personas que salen en ellas y describir detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.-----

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, se advierte que el órgano partidista responsable no analizó las pruebas técnicas ni hizo un análisis exhaustivo respecto de ellas a la luz de los agravios expuestos en el escrito de demanda del juicio de inconformidad que originó la presente cadena impugnativa.-----

Por ello, aun cuando lo ordinariamente procedente sería ordenar al órgano partidista responsable que emita una nueva resolución que supere la deficiencia detectada, este Tribunal Electoral, a efecto de garantizar la pronta impartición de justicia así como los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en virtud de que el proceso electoral que se lleva a cabo actualmente se encuentra en la etapa de campañas electorales, procederá a emitir la resolución que en derecho corresponda, para lo cual realizará el análisis de los agravios hechos valer por el actor ante la Comisión Jurisdiccional y valorará las pruebas a la luz de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

#### **Análisis en plenitud de jurisdicción de las pruebas y agravios vertidos por el actor.**

El actor presentó diversas pruebas con las cuales intenta acreditar que hubo una vulneración y una inequidad en el proceso interno, ya que el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, el día catorce de marzo de dos mil quince, acudió a las Colonias Fátima, Camarones 2, Primero de Mayo, y algunas colonias más de la Cabecera Municipal, para visitar a los miembros activos que iban a votar, siendo que tal día era una fecha prohibida por la normatividad interna y de la Convocatoria expedida (VEDA ELECTORAL INTERNA); en consecuencia, solicita sea anulado el resultado de la votación.-----



En virtud de ello, se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor.-----

• **Pruebas Técnicas.**

El promovente presenta dos DVD-R:-----

- 1.- Disco 1 - Fotografías de espectaculares y Propaganda Pablo Lázarus - Video de Pablo aceptando proselitismo en Veda electoral<sup>8</sup>.-----
- 2.- Disco 2 –intimidación de Funcionaria del PAN – Agresión de Simpatizante de Pablo<sup>9</sup>.-----

En cuanto al desahogo de los DVD-R, se ha implementado un cuadro, en el que se describen el audio y las imágenes que contienen dichos videos, así mismo, este Tribunal Electoral, para el desahogo de dichas pruebas técnicas, usó una computadora y el programa denominado “MOVIE MAKER”.-----

**Disco 1 - Fotografías de espectaculares y Propaganda Pablo Lázarus - Video de Pablo aceptando proselitismo en Veda electoral.**

Dicho DVD-R, consta de 2 videos y de nueve fotografías, los cuales se describen a continuación:-----

**ARCHIVO 1.**

Titulado: VID\_20150314\_114404245.-----

Tipo de archivo: Vídeo MP4 (.mp4).-----

Se abre con: Reproductor Windows.-----

Tamaño: 877 MB (919, 887,689 bytes).-----

Tamaño de disco: 877 MB (919, 887,872 bytes).-----

Creado: sábado, 14 de marzo de 2015, 11:51:16 a.m.-----

Atributos: solo lectura.-----

**ARCHIVO 2.**

Titulado: Video-pablo.-----

Tipo de archivo: Vídeo MP4 (.mp4).-----

Se abre con: Reproductor Windows.-----

Tamaño: 3.09 MB (3, 246,263 bytes).-----

Tamaño de disco: 3.09 MB (3, 248,128 bytes).-----

Creado: sábado, 14 de marzo de 2015, 10:19:59 p.m.-----

Atributos: solo lectura.-----

<sup>8</sup> Titulo visible en la caratula del DVD-R.  
<sup>9</sup> Titulo visible en la caratula del DVD-R.

## PRIMER VIDEO

**Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor**  
**Archivo de video**

Nombre del Archivo de Video: VID\_20150314\_114404245

Tiempo de grabación	Descripción del audio que contiene el video	Descripción de las imágenes que contiene el video
00:00	Sin audio	Al iniciar la descripción no se aprecia en el material fecha, ni hora en la que se realiza el material de grabación, lo que se visualiza es que a bordo de este vehículo, estacionado frente a un carro rojo, y otros autos a lo lejos de los cuales no se distinguen placas ni que estén personas a bordo de los mismos, aun costado un árbol, frente a el auto color rojo con placas 126-UPL, no se distingue a que estado corresponda, así mismo una casa de madera, se aprecia que a lo lejos un individuo con vestimenta color blanco está sentado en lo que parece ser parte de un parque, ubicado allí mismo en el conjunto habitacional, al igual se aprecian muchas casas a su alrededor principalmente una de dos pisos color blanca, el lugar se desconoce pues no hay señalamiento alguno que confirme nombre o número que indiquen donde se encuentran.
00:01		
00:02		
00:03		
00:04	1,2,3 empezando la grabación, anda siguiendo al precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, quien anda en plena campaña hoy día 14 de marzo siendo las 12 de día, el señor anda haciendo campaña abierta visitando a los miembros activos cuando desde el día 11 se terminó la precampaña, esta impunidad que anda haciendo el señor la está grabando para darla a conocer ante la Comisión Electoral, esperando que le hagan justicia ya que personas como estas no merecen estar en el partido pues se dedican a romper las reglas del juego en este caso atentar contra una norma complementaria que tienen, por ello de la grabación como pueden ver trato de verlos y se jalo hacia un costado va a tratar de acercarse más para poderlo gravar perfectamente se hace la mención de nuevo a Pablo Gutiérrez Lázarus en plena campaña 14 de marzo cuando se supone no debe hacer campaña según la convocatoria	Se ve como la persona que se encontraba sentada en el parque se levanta y empieza a caminar hacia su derecha, la cámara sigue moviéndose enfocando el mismo lugar ya descrito cuando de repente se ve pasar a un individuo del sexo femenino vestida de pantalón de mezclilla y un blusón color opaco de color verde y portando una bolsa café quien se dirige hacia la parte donde se encuentra este parque, una vez que la cámara se enfoca a su izquierda se visualiza un auto que al parecer es una vans color blanca acercándose de enfrente pues se denota que es de la paquetería propiedad estafeta;
00:05		
00:06		
00:07		
00:08		
00:09		
00:10		
00:11		
00:12		
00:13		
00:14		
00:15		
00:16		
00:17		
00:18		
00:19		
00:20		
00:21		
00:22		
00:23		
00:24		
00:25		
00:26		
00:27		
00:28		
00:29		
00:30		
00:31		
00:32		
00:33		
00:34		
00:35		
00:36		
00:37		
00:38		
00:39		
00:40		
00:41		
00:42		
00:43		
00:44		
00:45		
00:46		
00:47		



00:48		
00:49		
00:50		
00:51		
00:52		
00:53		
00:54		
00:55		
00:56		
00:57		
00:58		
00:59		
01:00		
01:01		
01:02		
01:03		
01:04		
01:05		
01:06		
01:07		
01:08		
01:09		
01:10		
01:11		
01:12		
01:13		
01:14		
01:15		
01:16		
01:17		
01:18		
01:19		
01:20		
01:21		
01:22		
01:23		
01:24	Sin audio	
01:25		
01:26	Está en camaroneros 2 en un andador no puede proporcionar el nombre porque no lo tiene a la mano pero hace mención que es en camaroneros 2 ahorita trata de acercarse hay esta hay lo tenemos al señor anda con un equipo de campaña anda de camisa azul pantalón de mezclilla a ver aquí nada más ve y lo acompaña una que está en la planilla que es máyela, máyela he lo acompaña junto con otras gentes y su suplente se dirigen hacia otro andador, seguiremos su curso para seguir la grabación clara.	Poco apoco el carro vans propiedad de la paquetería estafeta se acerca con dos personas a bordo de ella, a un costado se logra apreciar un camión color amarillo con sus rejillas traseras abiertas propiedad de la empresa Sabritas estacionada sobre la calle , al rebasar a una suburban color blanca con una persona en su interior y al avanzar se ven muchos árboles plantados en lo que es el parque, de igual manera se rebasa a la camioneta de la Sabritas dejando entre ver en el parque pintado de color verde limón una persona sentada y otras 8 paradas saludando, de los cuales 4 son mujeres y 5 de ellos son hombres, se le aprecia que su vestimenta es variada pues unos portan camisas de color blanco, azul, y de pantalones color indistinto uno de ellos con gorra y otra un sombrero, al término de saludar a uno de los que allí habita se dirigen rápidamente hacia el final de la calle don el parecer es un andador con dirección cerrada.
01:27		
01:28		
01:29		
01:30		
01:31		
01:32		
01:33		
01:34		
01:35		
01:36		
01:37		
01:38		
01:39		
01:40		
01:41		
01:42		
01:43		
01:44		
01:45		
01:46		
01:47		
01:48		
01:49		
01:50		

01:51		
01:52		
01:53		
01:54		
01:55		
01:56		
01:57		
01:58		
01:59		
02:00		
02:01		
02:02		
02:03		
02:04		
02:05		
02:06		
02:07		
02:08		
02:09	Como ustedes pueden ver nos estamos	La cámara se queda fija enfocando la caminata hacia la calle
02:10	moviendo en la unidad para poderlo grabar de	cerrada cuando de pronto, el auto donde se realiza la
02:11	frente y tener las evidencias suficientes para	grabación se mueve y se logra visualizar un vehículo
02:12	poder este entrar en la impugnación si fuera	wolsvagen color negro, una casa color azul y cuando da
02:13	necesario ya que este señor pues este, si entras,	vuelta se ven otro autos estacionados dentro de ellos una
02:14	voz 2 claro que si aquí viene, aquí lo vamos a	camioneta color blanca y al fondo una casa color roja, mas
02:15	ver, voz 2 a este señor le está valiendo lo que	autos estacionados y se detiene la cámara enfocando
02:16	hay viene su equipo de campaña.	solamente el interior del carro donde se realiza la grabación,
02:17		se entre ve la silueta de una persona que al parecer es un
02:18		hombre, se mueve la cámara hacia la derecha y se logra ver
02:19		a una señora con lentes puestos sobre su frente así mismo
02:20		otras 3 personas que van pasando, dos de ellos son hombres
02:21		y una mujer se ve que más personas pasan junto a la
02:22		cámara de grabación, aparece un hombre de camisa azul
02:23		cubriéndose con un paraguas (quien se supones es el
02:24		precandidato para presidente municipal) en ese momento la
02:25		cámara se enfoca hacia en interior del vehículo de grabación.
02:26		
02:27		
02:28		
02:29		
02:30		
02:31		
02:32		
02:33		
02:34		
02:35		
02:36		
02:37		
02:38		
02:39		
02:40		
02:41		
02:42		
02:43		
02:44		
02:45		
02:46		
02:47		
02:48		
02:49		
02:50		
02:51	No va a pasar hazlo para tras, ya,ya,ya pásale,	
02:52	deposito ahorita lo vamos a tener de frente hay	
02:53		

02:54	va su suplente despacito, despacito hay va	
02:55	máyela la regidora caminando y ahí viene el	
02:56	pablo caminando pasando enfrente de la	
02:57	cámara, pasando todo el equipo de campaña	
02:58	que va con el si entonces no se vale que ande	
02:59	haciendo esto hay le entregaron camisetas a	
03:00	una persona, regrésate de frente, le entregaron	
03:01	camisetas a una persona y seguimos	
03:02	grabándolo desde nuestra unidad móvil, como	
03:03	ustedes pueden ver hay se mueve están en una	
03:04	casa platicando con una gente, este siguen	
03:05	haciendo campaña día 14 de marzo visitando	
03:06	activos cuando no deberían estar haciendo ese	
03:07	trabajo.	
03:08		
03:09		
03:10		
03:11		
03:12		
03:13		
03:14		
03:15		
03:16		
03:17		
03:18		
03:19		
03:20		
03:21		
03:22		
03:23		
03:24		
03:25		
03:26		
03:27		
03:28		
03:29		
03:30		
03:31		
03:32		
03:33		
03:34		
03:35		
03:36		
03:37		
03:38		
03:39		
03:40		
03:41		
03:42		
03:43		
03:44		
03:45		
03:46		
03:47		
03:48		
03:49		
03:50		
03:51		
03:52		
03:53		
03:54		
03:55		
03:56		

Siguiendo la grabación se ven una rejas color blanca que son los protectores de una ventana de una casa y junto a ellas se ve pasar nuevamente a una persona, vestida de camisa manga larga color azul, otra a su costado de camisa manga larga color blanca al igual que más personas dentro de ellas dos mujeres una vestida de blusa azul y otros pasando por el mismo lugar conforme se aleja el auto donde se grava, se deja notar unos árboles, debajo de ellos dos personas sentadas y a su costado bolsas de basura, se pasa junto a un auto color rojo y mientras se gira la cámara lentamente no se aprecia nada, solo autos a su alrededor, casas a ambos costados hasta que se enfoca directamente sobre la esquina de una calle en la cual una multitud de personas encuentran reunidas.

Cuando se enfoca la grabación sobre la multitud allí reunida, a un lado un auto aveo color rojo con sus intermitentes puestas, otro auto color blanco de lo cual se deja ver que está con la cajuela abierta del cual se ve que una persona vestida de playera blanca, con short kakis, gorra verde, extrae bolsas y a su vez se meten otra cosas, se direcciona

03:57		
03:58		
03:59		
04:00		
04:01		
04:02		
04:03		
04:04	Exhortamos a la Comisión Electoral al Ing.	la cámara nuevamente y dejó entrever solo una parte de la
04:05	Mario Romero a que tome cartas en el asunto	casa, a lo lejos dos de las personas que conforman la
04:06	por eso este video que estamos grabando,	multitud y el (precandidato), se movilizan de un domicilio a
04:07	lográbamos de cerca paso a un lado del auto no	otro, una parte de ellos en lo que se deja ver, un auto junto
04:08	pudo vernos anda dando playeras anda dando	al estacionamiento de dicha casa color naranja, mismo que
04:09	despensas, anda dando dinero hacia la gente	al direccionar la grabación se ve un joven del lado izquierdo
04:10	entonces señores de la comisión aquí está el	de la cámara que se acerca corriendo entregándole una
04:11	material para poder hacer algo, no se vale que	camiseta blanca con logotipo impreso el cual no se distingue
04:12	se esté haciendo un trabajo limpio por parte de	que dice a una de las personas sentadas a un costado de
04:13	nuestro precandidato facundo y este señor ande	un triciclo color anaranjado.
04:14	haciendo cosas que no debe,	
04:15		
04:16		
04:17		
04:18		
04:19		
04:20		
04:21		
04:22		
04:23		
04:24		
04:25		
04:26		
04:27		
04:28		
04:29		
04:30		
04:31		
04:32		
04:33		
04:34		
04:35		
04:36		
04:37		
04:38		
04:39		
04:40		
04:41		
04:42		
04:43		
04:44		
04:45	sin audio	
04:46		
04:47		
04:48	Está su equipo de campaña a él lo tienen hay,	
04:49	rodeado hay se va a mover a otra casa hay entró	
04:50	a otra casa está saludando a otro miembro	
04:51	activo de ahí enfrente, está su suplente a lado	
04:52	sonriéndole a la gente, jálate un poquito hay	
04:53	viene uno corriendo con las playeras mire viene	
04:54	repartiendo playeras, tirando playeras a la	
04:55	gente, mire hay están la pruebas,	
04:56		
04:57		
04:58		
04:59		

05:00		
05:01		
05:02		
05:03		
05:04		
05:05		
05:06		
05:07		
05:08		
05:09		
05:10		
05:11		
05:12		
05:13		
05:14		
05:15		
05:16		
05:17		
05:18		
05:19		
05:20		
05:21		
05:22		
05:23		
05:24		
05:25		
05:26		
05:27		
05:28		
05:29		
05:30		
05:31		
05:32		
05:33		
05:34		
05:35	Sin audio	
05:36		
05:37		
05:38		
05:39	Vamos a tratar de acercar la cámara...	
05:40		
05:41		
05:42		
05:43	Sin audio	
05:44		
05:45		
05:46		
05:47	Vamos a tratar de acercarla	
05:48		
05:49		
05:50		
05:51		
05:52		
05:53		
05:54	Hay andan otras personas repartiendo playeras,	
05:55	hay está saliendo de la casa y se dirige hacia	
05:56	otra casa, la playera la lleva en la mano, hay le	
05:57	va entregar una playera a una persona ok él le	
05:58	está entregando una playera a uno de los	
05:59	miembros activos, hay está agarrando otra de	
06:00	frente para que lo vean, pasó un señor y le pidió	
06:01	una playera y bueno llegaron los reporteros, lo	
06:02		

El joven se acerca de nuevo a la multitud y después se dirige a la casa color naranja donde se encuentran 3 de ellos uno es el (precandidato) saludando al que habita la casa, de igual manera el joven que posee las camisetas blancas extrae una y se la entrega a la persona que están saludando, la cámara aleja la toma, en el cual se ve un auto aveo rojo con intermitentes puestas, cuando de repente las tres personas se alejan para regresar a la multitud de personas que los acompañan, se ve que pasa junto a ellos un señor de camisa azul y short rojo con unas cosas en mano y al parecer se detiene para recibir una de las camisetas que el joven anda repartiendo mientras el (precandidato) quien viste de camisa mangas largas azul, pantalón negro le hace la entrega y se aleja y sigue entregando camisetas a los habitantes de los domicilios que hay se encuentran, cuando se denota que otras personas con calidad de fotógrafos, con micrófonos y cámaras de grabación se acercan a la multitud a saludar a uno de ellos el (precandidato).



06:03	están filmando a donde él está haciendo campaña abierta, llegaron (jálate para allá), unas personas a filmarlo.		
06:04			
06:05			
06:06			
06:07			
06:08			
06:09			
06:10			
06:11			
06:12			
06:13			
06:14			
06:15			
06:16			
06:17			
06:18			
06:19			
06:20			
06:21			
06:22			
06:23			
06:24			
06:25			
06:26			
06:27			
06:28			Se acercan los reporteros de un medio de comunicación el cual se desconoce, como se puede ver se acerca a los tres individuos una de ellos es mujer y los otros dos son hombres el (precandidato ) los saluda de beso, después se para frente a ellos donde se logra ver que le están haciendo una entrevista sobre lo que está realizando en esa colonia desconocida, la grabación sigue enfocándose a los acompañantes quienes se muestra que están saludando a los que poco a poco se acercan de igual ,manera se sigue enfocando al joven que reparte las playeras y con esa toma se termina dicha grabación.
06:29			
06:30			
06:31			
06:32			
06:33			
06:34			
06:35			
06:36			
06:37	Por aquí hay más paso mira,		
06:38			
06:39			
06:40			
06:41	Audio inaudible		
06:42			
06:43			
06:44			
06:45			
06:46			
06:47			
06:48	Voz 2 entonces nos pasamos por acá		
06:49			
06:50			
06:51			
06:52	Sí, esta su suplente, aquí enfrente hay lo tenemos con la prensa hay tenemos lo de las playeras si y aquí está el.		
06:53			
06:54			
06:55			
06:56			
06:57			
06:58			
06:59			
07:00			
07:01			
07:02			
07:03			
07:04			
07:05			

07:06		
07:07		
07:08		
07:09		

## SEGUNDO VIDEO

### Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor

#### Archivo de video

Nombre del Archivo de Video: VIDEO \_ PABLO

Tiempo de grabación	Descripción del audio que contiene el video	Descripción de las imágenes que contiene el video	
00:00	Voz 2: Como dijiste yo estoy en una precampaña visitando a los militantes.	Se puede apreciar en el material de grabación que una persona del sexo femenino está haciendo una entrevista a el precandidato a presidente municipal pablo Lázarus, así mismo se aprecia que esta grabación se da en las afuera de una casa blanca con marcos color verde en el cual también se dejan ver varias personas a su costado y empiezan a entablar comunicación; de igual forma en el video aparecen leyendas editadas como las siguientes ( Pablo Lázarus precandidato a la presidencia municipal por el PAN) ( Se supone que no deben de) después él le contesta a una segunda persona que se supone es el camarógrafo que realiza dicha grabación y a lo lejos más personas que salen en la toma.	
00:01			
00:02			
00:03			
00:04	Voz 1: se supone que no deben de.		
00:05			
00:06	Voz 2: Visitarlos si, por que mañana tenemos una elección, solo visitarlos		
00:07			
00:08			
00:09			
00:10	Voz 2: Si, ya si quieres pos metete a la regadera para que veas bien todo lo que tengo.		
00:11			
00:12			
00:13			
00:14	Voz 2: Las publicaciones de todo esto, en el por ejemplo en cualquier nota que uno de en cualquier medio de comunicación el instituto electoral lo toma en cuenta como promoción de campaña en medios no oficiales eso te perjudica mucho.		
00:15			
00:16			
00:17			
00:18			
00:19			
00:20			
00:21			
00:22			
00:23			
00:24			
00:25			
00:26			
00:27			
00:28	Voz 1: Es que de hecho esto que están haciendo se supone que no deberían hacerlo.		En pantalla aparece un espectacular que muestra la imagen del precandidato Pablo Lázarus.
00:29	Voz 2: No estamos haciendo nada, solo que visitando una militante del partido, es lo único que estoy haciendo o sea, no, lo único que puedo hacer como panista es ponerme a la orden de la militancia.		De igual forma se muestra en pantalla una fotografía de un reloj con una imagen gravada en su interior que no se deja notar de quien es.
00:30			
00:31			
00:32			
00:33			
00:34			
00:35		Se sigue viendo como siguen en la entrevista que le hace la reportera al precandidato.	

00:36		
00:37		
00:38		
00:39		
00:40	Sin audio	En estos momentos aparece un texto en pantalla que muestra la siguiente leyenda. (preparación del proceso: inicia con la instalación de la comisión organizadora electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 13 de febrero de 2015: Promoción del voto: inicia el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de Marzo de 2015: Jornada Electoral: se llevará a cabo el día 15 de Marzo de 2015: los Centros de Votación se instalarán a las 09:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluye a las 6:00 horas del mismo día. Cómputo y publicación de resultados: inicia con la remisión de los paquetes Electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce al proceso y concluye con la publicación de resultados.
00:41		
00:42		
00:43		
00:44		
00:45		
00:46		
00:47		
00:48		
00:49		
00:50		Se observa otro texto editado que dice lo siguiente: (se observó el día de hoy a Pablo Lázarus haciendo campaña un día antes de la elección interna ¿es correcta su actitud?
00:51	Voz 3: en estos momentos él se encuentra haciendo campaña abierta cuando que la convocatoria nos dice que el día 11 de este mes debió de haber dejado de este, de hacer proselitismo político hacia los militantes del partido también es de notarse que en estos momentos hay espectaculares en toda la ciudad que no están dirigidos hacia los militantes del partido acción nacional, o sea este muchacho, en su vida ha trabajado, en su vida atendido un trabajo de fondo, no es más que un delincuente temporal, este lo que te puedo yo mencionarte al respecto, me da mucha pena que nuestro partido que nuestra dirigencia estatal y municipal se hagan de la vista gorda, ya que este pueden permitir éste tipo de acciones de su parte, luego nos dicen que no hay dardos cargados hacia ningún candidato u otro, vemos que es totalmente falas esa información.	Siguiendo la grabación ahora muestra a otra persona sentado en un restaurant cerca del malecón y una avenida al fondo de doble sentido por el cual transitan muchos automóviles y pasan a su vez personas, es así como empieza a responder y se deja ver en pantalla que se trata de Ángel Jafet exdirigente juvenil del PAN quien se denota que le preguntan y el responde hablando sobre el tema a tratar y así sucesivamente..... hasta que se termina el último minuto de la grabación
00:52		
00:53		
00:54		
00:55		
00:56		
00:57		
00:58		
00:59		
01:00		
01:01		
01:02		
01:03		
01:04		
01:05		
01:06		
01:07		
01:08		
01:09		
01:10		
01:11		
01:12		
01:13		
01:14		
01:15		
01:16		
01:17		
01:18		
01:19		
01:20		
01:21		
01:22		
01:23		
01:24		
01:25		

01:26
01:27
01:28
01:29
01:30
01:31
01:32
01:33
01:34
01:35
01:36
01:37
01:38
01:39
01:40
01:41
01:42
01:43
01:44
01:45
01:46
01:47
01:48
01:49
01:50
01:51
01:52
01:53
01:54
01:55
01:56
01:57
01:58
01:59
02:00
02:01
02:02
02:03

## FOTOGRAFIAS.

En dicho DVD-R se encontraron los siguientes archivos de imagen: - - - - -

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (9)			
IMG-20150303-WA0016[1]	03/03/2015 07:17 ...	Imagen JPEG	40 KB
IMG-20150304-WA0000[1]	04/03/2015 11:12 a...	Imagen JPEG	187 KB
IMG-20150304-WA0003[1]	04/03/2015 11:14 a...	Imagen JPEG	132 KB
IMG-20150304-WA0004[1]	04/03/2015 11:14 a...	Imagen JPEG	173 KB
IMG-20150310-WA0007[1]	10/03/2015 11:15 a...	Imagen JPEG	118 KB
IMG-20150314-WA0003[1]	14/03/2015 12:12 ...	Imagen JPEG	127 KB
IMG-20150314-WA0015[1]	14/03/2015 02:51 ...	Imagen JPEG	58 KB
IMG-20150314-WA0021[1]	14/03/2015 09:27 ...	Imagen JPEG	139 KB
IMG-20150314-WA0022[1]	14/03/2015 09:28 ...	Imagen JPEG	250 KB

En el orden que se presenta, serán desahogados los archivos. - - - - -

IMG-2015303-WA0016[1]



En la presente fotografía se deja visualizar una explanada, donde se puede ver que hay tres autos estacionados de colores blanco, gris y rojo no se aprecian sus placas, de igual manera, se puede apreciar que hay casas alrededor, no se sabe exactamente que ubicación es, o en su defecto el nombre de calle o colonia pues no hay señalamientos con el nombre específico del lugar a lo lejos se aprecian muchos árboles, en la parte que conforma el techo de una de las casas habitación, se aprecia una estructura metálica que sostiene una lona de color azul, con fotografía impresa y una leyenda rotulada que muestra lo siguiente “Pablo Gutiérrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato Presidente Municipal” en una esquina de la misma lona la inscripción que dice PAN, la foto impresa allí no se logra apreciar por el reflejo del sol en contraste con la lona, cabe mencionar que la fotografía no tiene impresión de día y hora en la que se llevó a cabo la toma, no se puede apreciar su exacta ubicación.-----

46

IMG-2015304-WA0000[1]





En la presente fotografía, se logra apreciar un auto estacionado de color plateado en la banqueta de una calle, así mismo una casa con fachada colonial color azul con franjas blancas, a su lado derecho se deja entre ver la fachada de otra casa color roja, a su lado izquierdo un señalamiento de estacionamiento y una palmera; en la parte superior de la casa color azul se puede apreciar una base metálica que sostiene una lona con la fotografía impresa de un hombre sonriendo, con camisa azul; dicho espectacular contiene una leyenda impresa que dice lo siguiente: “Pablo Gutierrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato Presidente Municipal” en una esquina de la misma lona la inscripción que dice PAN, cabe mencionar que no se puede decir cuando fue tomada la fotografía, ya que la foto no presenta impresión de día y hora en la que fue tomada, tampoco se puede apreciar su exacta ubicación.-

**IMG-2015304-WA0003[1]**



47

En la presente foto se puede visualizar lo que es una calle; asimismo, en la parte superior de una de las casa se encuentra un letrero que sobresale; en dicho anuncio dice lo siguiente: “copias impresiones fax”; de igual forma, encima se puede apreciar una lona pequeña que deja ver una fotografía de una persona, y en la parte inferior, en una franja blanca, de dicha lona dice “Pablo Gutierrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato Presidente Municipal PAN”, cabe mencionar que no se puede decir cuándo fue tomada la fotografía, ya que la foto no presenta impresión de día y hora en la que fue tomada, tampoco se puede apreciar su exacta ubicación. - - - - -

**IMG-2015304-WA0004[1]**



En la siguiente imagen se logra apreciar un poste del alumbrado público con cables que pasan de forma horizontal; al fondo se aprecia una base metálica la cual sostiene una lona, en la cual se aprecia la cara de un hombre con camisa azul, y en la parte derecha dice lo siguiente: “Pablo Gutiérrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato Presidente Municipal Proceso Interno de Selección de Candidatos”, cabe mencionar que no se puede decir cuándo fue tomada la fotografía, ya que presenta impresión de día y hora en la que fue tomada.-----

48

**IMG-2015310-WA0007[1]**



En esta imagen podemos apreciar un cruce, se desconoce la ubicación ya que no existen señalamientos que indiquen el nombre de calles o avenidas; asimismo, se aprecia un poste del alumbrado público, se aprecia una combi color roja con franjas blancas del servicio público con unas inscripciones que muestran lo siguiente “tierra y libertad san nicolas x 53, san nicolas, san manuel, centro x 47, mercado con placas

34-05-BFB de Ciudad del Carmen Campeche”, en la parte central de la imagen se aprecia un espectacular impreso en lona color azul que contiene una imagen del precandidato que dice lo siguiente “Pablo Gutiérrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato Presidente Municipal Proceso Interno de Selección de Candidatos”, de igual forma cabe mencionar que no se puede decir cuándo fue tomada la fotografía, ya que la foto no presenta impresión de día y hora en la que fue tomada, tampoco se puede apreciar su exacta ubicación. - - - - -

**IMG-2015314-WA0003[1]**



En esta foto se puede apreciar un reloj de pulsera en posición horizontal, con la carátula color negro y con los extensibles color verde; en el fondo de la carátula del reloj se puede apreciar la foto de un sujeto seguido de un nombre el cual dice “Pablo Gutierrez Lázarus” “por Carmen”; igual se puede apreciar un recuadro de color azul con la letra “P”. En la foto dicho reloj se puede apreciar que está dentro de un estuche transparente, al parecer para su cuidado , tampoco se puede apreciar su exacta ubicación. - - - - -

49

**IMG-2015314-WA0015[1]**



En esta foto se puede apreciar el mismo reloj de pulsera, pero esta vez en una posición horizontal, con la carátula color negro y con los extensibles color verde, en fondo de la carátula del reloj se puede apreciar la foto de un sujeto seguido de un nombre la cual dice "Pablo Gutierrez Lázarus" "por Carmen" igual se puede apreciar un recuadro de color azul con la letra "P", en la foto dicho reloj se puede apreciar que está dentro de un estuche transparente al parecer para su cuidado, , tampoco se puede apreciar su exacta ubicación. - - - - -

#### IMG-2015314-WA0021[1]



En esta foto se puede apreciar a un sujeto dando la espalda, el cual porta una camisa de color blanca, con la leyenda "Pablo Gutiérrez Lázarus, Vamos Juntos". Dicho sujeto se encuentra al parecer frente a una vivienda. Él mismo sujeto tiene la mano izquierda en la parte de atrás y la mano derecha al frente con un papel en mano, y no se logra distinguir su contenido. De igual forma cabe mencionar que no se puede decir cuándo fue tomada la fotografía, ya que la foto no presenta impresión de día y hora en la que fue tomada, tampoco se puede apreciar su exacta ubicación.-

50

#### IMG-2015314-WA0022[1]



En esta foto se puede apreciar unas bolsas negras, igual se aprecia una caja de cartón que contiene la leyenda "huggies", arriba de ésta una lata con la leyenda



“Comex”. A un costado de la caja en mención se encuentran por un lado un bulto de tela roja el cual no se logra distinguir qué es y por el otro lado de la caja otro bulto similar. Al fondo de la foto se puede apreciar una calle tipo terracería y allí mismo en esta foto se aprecian unas casas, no se logra identificar el lugar, no existen señalamientos que nos puedan dar la ubicación donde fue tomada la foto. De igual forma cabe mencionar que no se puede decir cuándo fue tomada la fotografía, ya que no presenta impresión de día y hora en la que fue tomada.-----

**Disco 2 – intimidación de Funcionaria del PAN – Agresión de Simpatizante de Pablo**

En dicho DVD-R se aprecian tres archivos de video con las siguientes características:-----

**Archivo 1.**  
Titulado (7) facebook. -----  
Tipo de archivo: video MP4. -----  
Se abre con: reproductor de windows. -----  
Tamaño: 4.69 MB ( 4,918.430 bytes). -----  
Tamaño de disco 4.69 MB ( 4,918.430 bytes). -----  
Creado: Lunes 16 de marzo de 2015; 02:16.16 p.m. -----  
Modificado: Lunes 16 de marzo de 2015; 02:16.16 p.m. -----  
Atributos solo lectura. -----

**Archivo 2.**  
Titulado: (7) facebook-4. -----  
Tipo de archivo :video MP4. -----  
Se abre con: reproductor de windows. -----  
Tamaño: 17.9 MB (18,833,159 bytes). -----  
Creado: lunes, 16 de marzo de 2015, 02:26:50 p.m. -----  
Modificado: lunes, 16 de marzo de 2015, 02:26:50 p.m. -----  
Atributos solo lectura. -----

**Archivo 3.**  
Titulado: visioncarmen. -----  
Tipo de archivo :video MP4. -----  
Se abre con: reproductor de windows. -----  
Tamaño: 1.66 MB (1,745,597 bytes). -----  
Creado: lunes, 16 de marzo de 2015, 02:38:28 p.m. -----  
Modificado: lunes, 16 de marzo de 2015, 02:38:28 p.m. -----  
Atributos solo lectura. -----

**PRIMER VIDEO**

**Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor  
Archivo de video**



Nombre del Archivo de Video: (7) facebook		
Tiempo de grabación	Descripción del audio que contiene el video	Descripción de las imágenes que contiene el video
00:00	RUIDO ( voces de la gente)	En el video puede apreciarse un conjunto de personas, de las cuales se puede apreciar que hay cuatro sujetos, sobre una camioneta estacionada allí, mientras tanto las demás personas se encuentran lado de dicha camioneta, una persona de sexo masculino quien porta una camisa color azul, tiene en un su mano un aparato en sus manos, al parecer es su celular, con el cual se encuentra grabando lo que allí sucede, segundo más tarde se aprecia que la cámara con la cual se graba el video que hoy tenemos en análisis se mueve lenta y momentáneamente para enfocar a las demás personas que se encuentran en ese momento en ese lugar
00:01	Voz 1- Hola soy Nelly Márquez	
00:02	Voz 2- Como estás Nelly.	
00:03	Voz 1-Bien, bien nada más que quería yo platicar contigo	
00:04		
00:05		
00:06		
00:07		
00:08		
00:09		
00:10	Durante el transcurso del video y el audio puede apreciarse a las personas que guardan silencio para escuchar la conversación que les reproducirán a través de un dispositivo, no obstante pude verse que la cámara hace movimientos leves, para enfocar al resto de las personas que se encuentran en ese lugar.	
00:11		
00:12		
00:13		
00:14		
00:15		
00:16		
00:17		
00:18		
00:19		
00:20		
00:21		
00:22		
00:23		
00:24		
00:25	En este mismo acto puede apreciarse a varias personas con cámaras fotográficas (al parecer reporteros).También se encuentran personas allí con cámaras de celulares en mano. Es conveniente mencionar que durante el transcurso del audio reproducido puede apreciarse que varias personas toman fotografías; cabe mencionar que en dicho video y audio solo se puede apreciar a simple vista, que durante la grabación del mismo que la gente está ahí pareada solamente escuchando el audio reproducido	
00:26		
00:27		
00:28		
00:29		
00:30		
00:31		
00:32		
00:33		
00:34		

00:35		
00:36		
00:37		
00:38		
00:39		
00:40	RUIDO ( voces de la gente) Voz 2- Si te estoy escuchando.	
00:41	Voz 1- Eh porque si lo estás haciendo le voy a decir a mi hermano que vaya y te parta tu madre.	Cabe mencionar que en dicho video y audio solo se puede apreciar a simple vista que durante la grabación del mismo que la gente está ahí parada solamente escuchando el audio reproducido.
00:42		
00:43	Voz 2- Ok, ok	
00:44	Voz 1-Eh.	
00:45		
00:46		
00:47		
00:48		
00:49		
00:50	Voz 1- bueno	
00:51	Voz 2- si está bien que venga. RUIDO ( voces de la gente)	
00:52	Voz 2- que venga ahuevo, y el que tiene que cuidar es (audio inaudible) por narcotraficante pendejo.	Cabe mencionar que en dicho video y audio solo se puede apreciar a simple vista que durante la grabación del mismo que la gente está ahí pareada solamente escuchando el audio reproducido.
00:53		
00:54	Voz 2. Así.	
00:55		
00:56		
00:57		
00:58		
00:59		
01:00	RUIDO ( voces de la gente)	
01:01	Voz 1- Yo por eso trabajo y no robo nada.... audio inaudible No estés metiendo grilla si quieres ser candidato ve e inscribete y gana la interna y no en mi voto.... audio inaudible No es fácil ni que nada en todo el país fue la instrucción del partido por los impuestos.	
01:02		En esta etapa del desarrollo del video termina la reproducción del audio y la gente grita consignas respecto al audio reproducido.
01:03		
01:04		
01:05	Voz 2-Sí.	
01:06	Voz 1- Pendejo.	
01:07		
01:08		
01:09		
01:10		
01:11		
01:12		
01:13		
01:14		

01:15		
01:16		
01:17		
01:18		
01:19	Voz 2- Ta bueno, gracias	
01:20	Voz 1-Si maricon te gustan las viejas	
01:21	Voz 2- Si	
01:22	RUIDO ( voces de la gente)	
01:23	Voces fuera..... audio inaudible	
01:24	RUIDO (voces de la gente).....	En este momento se aprecia que un sujeto vestido de camisa azul y con pantalón color blanco, quien se encuentra en la parte de arriba de la dicha camioneta señala antes se aprecia que toma un micrófono.
01:25	RUIDO (voces de la gente).....	
01:26	RUIDO (voces de la gente).....	
01:27		
01:28		
01:29		
01:30		
01:31	Voz 3-que sean expulsados del partido que	
01:32	están destruyendo al partido, nos están	
01:33	quitando gente, y todos se está yendo por	
01:34	ellos.	
01:35		Durante este lapso el sujeto mencionado antes, le proporciona el micrófono a otra persona quien está vestido de camisa azul y pantalón negro, el cual hará el uso de la voz. Sujeto al cual hemos llamado voz 2. En ese momento se oye la voz de un sujeto que para el análisis de este video lo hemos llamado la voz 3.
01:36		
01:37		
01:38		
01:39		
01:40		
01:41		
01:42		
01:43	Voz 2- Señores	
01:44	RUIDO ( voces de la gente)	
01:45	Voz 2- Bueno	
01:46	RUIDO ( voces de la gente)	
01:47	RUIDO ( voces de la gente)	
01:48		
01:49		
01:50		Después de unas fallas técnicas en el micrófono le vuelven a dar el uso de la voz al mismo sujeto al cual hemos llamado. Voz 2.En este lapso el sujeto al cual hemos llamado. Voz 2. Se dispone a dirigirse a las personas que ahí se encuentran, y da un breve discurso, durante el resto de la grabación de este video solo puede apreciarse que la cámara la giran levemente para enfocar a las personas que allí se encuentran escuchando el discurso que el sujeto al cual hemos llamado Voz 2 está dando. Durante el resto de la grabación de este video solo puede apreciarse que la cámara la giran levemente para enfocar
01:51		
01:52	VOZ 4- ok, ok, hola ahí esta	
01:53	RUIDO ( voces de la gente)	
01:54		
01:55		
01:56		
01:57		
01:58		
01:59		
02:00		

02:01		
02:02		
02:03		
02:04		
02:05		a las personas que allí se encuentran escuchando el
02:06		discurso que el sujeto al cual hemos llamado
02:07		Voz 2 está dando.
02:08		
02:09		
02:10		
02:11		
02:12		
02:13		
02:14		
02:15		
02:16		
02:17		
02:18		
02:19		
02:20		
02:21		
02:22		
02:23		
02:24		
02:25		
02:26		
02:27		
02:28		
02:29		
02:30		
02:31		
02:32		
02:33		
02:34		
02:35		
02:36		
02:37		
02:38		
02:39		
02:40		
02:41		
02:42		
02:43		
02:44		
02:45		
02:46		

02:47		
02:48		

## SEGUNDO VIDEO

Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor Archivo de video		
Nombre del Archivo de Video: (7) facebook-4		
Tiempo de grabación	Descripción de las imágenes que contiene el video	Descripción del audio que contiene el video
00:00	Audio presentación	Al inicio del video se puede apreciar la presentación con una imagen que dice "Informativo libre."
00:01		
00:02		
00:03		
00:04		
00:05		
00:06	Audio con ruido e inaudible	Se puede apreciar durante este lapso de tiempo unas lona con el logo del Partido Acción Nacional en la cual dice "Comisión Organizadora Electoral, centro de votación ". Durante este video se puede leer el subtítulo "Informativo Libre.com, inconformidad en el proceso de elección de candidato a la alcaldía del Carmen del Partido Acción Nacional PAN". Al igual que se muestra en el video una multitud de gente y se aprecia el ruido de tambores.
00:07		
00:08		
00:09		
00:10		
00:11		
00:12		
00:13		
00:14		
00:15		
00:16	(Gente) "no, no, no puede ser se vendió..... Audio inaudible si se vendió... audio inaudible no puta madre....audio inaudible 204, no, no, no, no,...donde están las boletas, donde están las boletas, se vendió. Audio inaudible Audio inaudible	En la siguiente toma se puede apreciar un grupo de personas y en el fondo de esta se ve una puerta con el logo del Partido Acción Nacional, en el cual otro grupo de personas los están esperando con cámara de video y fotográficas, al igual que se puede apreciar un diálogo entre dos personas ambos de camisa azul, mientras las demás personas solo graban y toman fotos . La cámara hace ligeros movimientos para tratar de enfocar a la gente que allí se encuentra. Una de las personas con camisa azul le muestra a la otra persona con camisa azul un documento, al parecer el público que allí se encuentra se molestan y le reclaman.
00:17		
00:18		
00:19		
00:20		
00:21		
00:22		
00:23		
00:24		
00:25		
00:26		
00:27		
00:28		
00:29		
00:30		
00:31		
00:32		

00:33		
00:34		
00:35		
00:36		
00:37		
00:38		
00:39		
00:40		
00:41		
00:42		
00:43		
00:44		
00:45		
00:46		
00:47		
00:48		
00:49		
00:50		
00:51		
00:52		
00:53		
00:54		
00:55		
00:56		
00:57		
00:58		
00:59		
01:00		
01:01		
01:02		
01:03		
01:04		
01:05		
01:06		
01:07		
01:08		
01:09		
01:10		
01:11		
01:12		
01:13		
01:14		
01:15	Ruido con audio inaudible	
01:16		
01:17		
01:18		
		En otro segmento de la secuencia del video se puede apreciar cómo la cámara que está grabando enfoca un escenario, en el cual la gente está mirando unas hojas al parecer con los resultados de la contienda interna del partido. En ella se aprecia que es un documento con el logo del PAN, en el cual resaltan dos nombres, el primer nombre es el de Facundo Aguilar López seguido en otro recuadro el número 204 y en la parte de debajo de esta se encuentra el nombre de Pablo Gutiérrez Lázarus seguido en otro recuadro con un el número 305.



01:19		
01:20		
01:21	Sujeto de camisa café: Rueda de prensa de una vez “francisco” cinco de pablo y tu solito, no, no tu solito y cinco de pablo y porque tardaste tanto...	Posteriormente a esto se muestra a una parte de la gente que allí se encuentra siguiendo a una persona la cual no se distingue.
01:22		
01:23		
01:24	Sujeto camisa azul: estaba contando uno por uno....	En este mismo segmento se puede mirar a tres sujetos al parecer entablando una conversación y uno de ellos le reclama al otro, ya que esto se puede apreciar por el tipo de movimiento en las manos que hace dicho sujeto.
01:25		
01:26	Ruido de la gente	
01:27	Sujeto de camisa café: Rueda de prensa....	La gente comienza a gritar y a decir un sin fin de palabras las cuales no se logra distinguir con claridad; se observa de igual manera como la gente poco a poco van retirándose del lugar al parecer siguiendo a otra persona.
01:28	Ruido de la gente	
01:29		
01:30		
01:31		
01:32		
01:33		
01:34		
01:35		
01:36		
01:37		
01:38		
01:39		
01:40		
01:41		
01:42		
01:43		
01:44		
01:45		
01:46		
01:47	Ruido de la gente	
01:48	Audio inaudible	
01:49	Sujeto de camisa café: Dos horas para contar cuatrocientos votos --- dos horas – facundo.	
01:50	Audio inaudible	
01:51	Ruido de la gente	
01:52		
01:53		
01:54		
01:55		
01:56		
01:57		
01:58		
01:59		
02:00	audio inaudible	
02:01	Voz femenina: tu gente no está en el pri porque si va al pri. Entonces no le asienten su voto para el pan.....	
02:02		
02:03	audio inaudible	
02:04		

02:05		
02:06		
02:07		
02:08		
02:09		
02:10		
02:11		
02:12		
02:13		
02:14		
02:15	audio inaudible	
02:16		
02:17		
02:18		
02:19	(Facundo) desconozco el proceso desde este momento por varias razones quieren una.	En esta etapa del video se aprecia a un sujeto de camisa azul mangas largas, al parecer se trata de Pablo, dirigiéndose con unas palabras al público que allí se encuentran.
02:20	( gente) si	
02:21	(Facundo) aquí lo va a explicar el coordinador de mi campaña estas son las pruebas y ahí les va una.	La cámara se enfoca en dicha persona por varios segundos. En ese mismo lapso se puede apreciar como señala a una persona, el cual dice que es su coordinador de campaña.
02:22		Acto seguido hace uso de la voz la persona señalada anteriormente y se dirige de igual manera hacia las personas con un discurso.
02:23		Se puede observar como la cámara de video se centra en dicha persona, así mismo se aprecia oír a la gente gritando.
02:24		
02:25		
02:26		
02:27		
02:28		
02:29		
02:30		
02:31		
02:32		
02:33		
02:34		
02:35		
02:36	Sin audio	
02:37		
02:38	( coordinador) a ver amigos de la prensa y compañeros desconocemos totalmente este proceso ya que estamos seguros que nuestra gente vino a votar gente fiel , gente de trabajo y el resultado lo amañaron allí adentro, nos robaron en la elección y no lo vamos a permitir tenemos un proceso de impugnación tenemos uno de inconformidad, ya se le hizo llegar a la delegada nacional que se encuentra allí adentro y que ella aceptó que de ser así que él, el candidato Pablo Gutiérrez anduvo haciendo campaña ayer será descalificado y la candidatura será para facundo....	
02:39		
02:40		
02:41		
02:42		
02:43		
02:44		
02:45		
02:46		
02:47		
02:48		
02:49		
02:50		

02:51		
02:52		
02:53		
02:54		
02:55		
02:56		
02:57		
02:58		
02:59		
03:00		
03:01		
03:02		
03:03		
03:04		
03:05		
03:06		
03:07		
03:08		
03:09		
03:10		
03:11		
03:12		
03:13		
03:14		
03:15		
03:16		
03:17	Ruido de la gente	Es visible que en este parte una persona hace uso de la voz expresando ciertas cosas en contra de otra persona y demuestra su molestia con tanta energía como se puede observar en el video, hace gestos visibles de alguna inconformidad.
03:18		Y así transcurren unos momentos mientras esta persona se encuentra hablando hasta que guardo silencio.
03:19		
03:20		
03:21		
03:22		
03:23		
03:24		
03:25		
03:26		
03:27		
03:28	(Individuo) nosotros, nosotros en la asociación ganadera de sabancuy, son setecientos votos y lo contamos en una hora y estos se encerraron dos horas.	
03:29		
03:30		
03:31	(Gente) son pendejadas...	
03:32	(Individuo) pura gente de Pablo, nada más había uno de nosotros allá, pura gente de Pablo con la consigna de Yolanda valladares que iba a dar un maltrato a facundo Aguilar que lo iba a humillar	
03:33		
03:34		
03:35		
03:36		

03:37		
03:38		
03:39		
03:40		
03:41		
03:42		
03:43		
03:44		
03:45		
03:46		
03:47		
03:48		
03:49		
03:50		
03:51		
03:52		
03:53		
03:54		
03:55		
03:56		
03:57	(coordinador) queremos decirles también a la	El sujeto señalado como el "coordinador" vuelve de nueva
03:58	prensa	cuenta hacer uso de la voz, esta vez señalando que tienen
03:59	(Gente) facundo la grabación de una vez.	en su poder un audio y expresa que lo reproducirá.
04:00	(Coordinador) queremos decirles también a la	
04:01	prensa que tenemos una grabación de Nelly	
04:02	Márquez amenazando a facundo para que no se	
04:03	inscribiera y no la quisimos soltar hasta esperar	
04:04	los resultados, la diputada federal plurinominal lo	
04:05	amenazó para que no se registrara.	
04:06	(Gente) ustedes graben la grabación.	
04:07	( coordinador ) lo que si es cierto si, si cumple	
04:08	porque nosotros traemos , porque un servidor	
04:09	siguió a pablo donde anduvo repartiendo	
04:10	despensa, donde anduvo repartiendo playeras,	
04:11	tienen que sacarlo del proceso , tienen que	
04:12	eliminarlo del proceso, anduvo llevando relojes,	
04:13	pendones y el tope de campaña...era de treinta	
04:14	y nueve mil pesos y el presidente estatal dijo que	
04:15	eran cuatrocientos mil y es mentira porque era	
04:16	de treinta y nueve mil, yo creo que todos	
04:17	estamos de acuerdo, escúchame miguel.	
04:18		
04:19		
04:20		
04:21		

04:22		En esta parte del momento hace mucho hincapié respecto al video que tienen en su poder y que lo reproducirán para que todos lo oigan y puedan juzgar lo que allí se dice.
04:23		
04:24		
04:25		
04:26		
04:27		
04:28		
04:29		
04:30		
04:31		
04:32		
04:33		
04:34		
04:35		
04:36		
04:37		
04:38		
04:39		
04:40		
04:41		
04:42		
04:43		
04:44		
04:45		
04:46		
04:47		
04:48		
04:49		
04:50		
04:51		
04:52		
04:53		
04:54		
04:55		
04:56		
04:57		
04:58		
04:59		
05:00		
05:01		
05:02		
05:03	( coordinador ) todos de acuerdo que si no	
05:04	bajan la candidatura de pablo por esto que	
05:05	tenemos aquí nos vamos del pan	
05:06		
05:07		

05:08		
05:09		
05:10		
05:11	(facundo) no , no , nos vamos	La persona señala como Pablo en este video con sus manos manifestando al parecer un desacuerdo con su coordinador ya que con el movimiento de sus manos se observa que dice no.
05:12		
05:13		
05:14		
05:15		
05:16		
05:17		
05:18	Audio inaudible	
05:19		
05:20		
05:21		
05:22		
05:23		
05:24		
05:25		
05:26		
05:27		
05:28	(Facundo) yo lo tenía escondido porque no quería hacerle daño al partido.	De nueva cuenta el sujeto señalado como Pablo en este video vuelve a hacer uso de la voz y de forma enérgica hace referencia al video, mientras tanto la gente que allí se encuentra grita consignas las cuales no se pueden apreciar con claridad. Acto seguido reproducen el audio.
05:29		
05:30		
05:31	Pero de una vez lo vamos a exhibir....	
05:32	Escuchen.....	
05:33		
05:34		
05:35		
05:36		
05:37		
05:38		
05:39	RUIDO ( voces de la gente)	En el video puede apreciarse un conjunto de personas de las cuales se puede apreciar que hay cuatro sujetos sobre una camioneta estacionada allí, mientras tanto las demás personas se encuentran lado de dicha camioneta, una persona de sexo masculino quien porta una camisa color azul tiene en su mano un aparato, al parecer es su celular, con el cual se encuentra grabando lo que allí sucede. Segundos más tarde se aprecia que la cámara con la cual se graba el video que hoy tenemos en análisis se mueve lenta y momentáneamente para enfocar a las demás personas que se encuentran en ese momento en ese lugar. Durante el transcurso del video y el audio puede apreciarse a las personas que guardan silencio para escuchar la conversación que les reproducirán a través de un dispositivo, no obstante pude verse que la cámara hace movimientos leves, para enfocar al resto de las personas que se encuentran en ese lugar.
05:40	Voz 2- si te estoy escuchando	
05:41	Voz 1- eh porque si lo estás haciendo le voy a decir a mi hermano que vaya y te parta tu madre.	
05:42		
05:43	Voz 2- ok, ok	
05:44	Voz 1-eh. Voz 1- bueno	
05:45	Voz 2- si está bien que venga.	
05:46	RUIDO (voces de la gente).	
05:47	Voz 2- que venga ahuevo, y el que tiene que	
05:48	Cuidar es (audio inaudible) por narcotraficante pendejo.	
05:49	Voz 2. Así.	
05:50	RUIDO ( voces de la gente)	
05:51	Voz 1- Yo por eso trabajo y no robo nada....	
05:52	audio inaudible No estás metiendo grilla si quieres ser candidato ve e insíbete y gana la	
05:53		



05:54	interna y no en mi voto.... ( audio inaudible) No	En este mismo acto puede apreciarse a varias personas con
05:55	es fácil ni que nada en todo el país fue la	cámaras fotográficas (al parecer reportero).
05:56	instrucción del partido por los impuestos.	También se encuentran personas allí con cámaras de
05:57	Voz 2-Sí.	celulares en mano.
05:58	Voz 1- Pendejo.	Es conveniente mencionar que durante el transcurso del
05:59	Voz 2- Ta bueno, gracias	audio reproducido puede apreciarse que varias personas
06:00	Voz 1-Si maricon ni te gustan las viejas	toman fotografías
06:01	Voz 2- Si	Cabe mencionar que en dicho video y audio solo se puede
06:02	RUIDO ( voces de la gente)	apreciar a simple vista que durante la grabación del mismo
06:03	Voces fuera..... (audio inaudible)	que la gente está ahí parada solamente escuchando el audio
06:04	RUIDO ( voces de la gente)	reproducido
06:05	RUIDO ( voces de la gente)	Cabe mencionar que en dicho video y audio solo se puede
06:06	RUIDO ( voces de la gente)	apreciar a simple vista que durante la grabación del mismo
06:07	RUIDO ( voces de la gente)	que la gente está ahí parada solamente escuchando el audio
06:08	RUIDO ( voces de la gente)	reproducido.
06:09	RUIDO ( voces de la gente)	En esta etapa del desarrollo del video termina la
06:10	RUIDO ( voces de la gente)	reproducción del audio y video y la gente grita consignas
06:11	RUIDO ( voces de la gente)	respecto al audio reproducido
06:12	RUIDO ( voces de la gente)	
06:13	RUIDO ( voces de la gente)	
06:14	RUIDO ( voces de la gente)	
06:15	RUIDO ( voces de la gente)	
06:16	RUIDO ( voces de la gente)	
06:17	RUIDO ( voces de la gente)	
06:18	RUIDO ( voces de la gente)	
06:19	RUIDO ( voces de la gente)	
06:20	RUIDO ( voces de la gente)	
06:21	RUIDO ( voces de la gente)	
06:22	RUIDO ( voces de la gente)	
06:23	RUIDO ( voces de la gente)	
06:24	RUIDO ( voces de la gente)	
06:25	RUIDO ( voces de la gente)	
06:26	RUIDO ( voces de la gente)	
06:27	RUIDO ( voces de la gente)	
06:28	RUIDO ( voces de la gente)	
06:29	RUIDO ( voces de la gente)	
06:30	RUIDO ( voces de la gente)	
06:31	RUIDO ( voces de la gente)	
06:32	RUIDO ( voces de la gente)	
06:33	RUIDO ( voces de la gente)	
06:34	RUIDO ( voces de la gente)	
06:35	RUIDO ( voces de la gente)	
06:36	RUIDO ( voces de la gente)	
06:37	RUIDO ( voces de la gente)	
06:38	RUIDO ( voces de la gente)	
06:39	RUIDO ( voces de la gente)	

06:40		
06:41		
06:42		
06:43		
06:44		
06:45		
06:46		
06:47		
06:48		
06:49		
06:50		
06:51		
06:52		
06:53		
06:54		
06:55		
06:56		
06:57		
06:58		
06:59		
07:00		
07:01		
07:02		
07:03		
07:04		
07:05		

**TERCER VIDEO**

**Análisis de la prueba técnica aportada por el Actor**  
**Archivo de video**

Nombre del Archivo de Video: visioncarmen.

Tiempo de grabación	Descripción del audio que contiene el video	Descripción de las imágenes que contiene el video
00:00	Voz 1- te puedo pedir opinión;	Al inicio del video se puede apreciar una presentación con la leyenda "visión Carmen".
00:01	Voz 2- porque me vas a tomar foto, no no porque me vas a tomar foto.	
00:02	Voz 1- hey, hey, hey, hey.	En el video se puede apreciar al momento de la grabación que hay una persona vestido de camisa de rayas combinados de color azul, gris y blanco, quien porta un objeto de color negro en su mano izquierda, dicha persona al parecer se encuentra molesta ya que hay otra persona quien tiene el video de la grabación tratando de hacer una entrevista, de igual manera se puede apreciar que dichas personas se encuentra en una calle ya que en el video se
00:03	Voz 2- porque me vas a tomar fotos.	
00:04	Voz1- hey, hey, hey, hey.	
00:05	Voz 2- dime nada más, porque me vas a tomar fotos.	
00:06	Voz 1- ahí está.	
00:06	Voz 2- me tomas otra foto te chingo.	
00:07	Voz 1- así.	

00:08	Voz 2- sí.	puede uno dar cuenta que están sobre la banqueta y a los lejos se pueden apreciar unas viviendas y carros estacionados sobre la acera, en esta misma etapa del video se puede apreciar que la cámara se mueve por el motivo de un manotazo y enfoca a un grupo de personas que se encuentran al parecer en un parquecito enfrente de dos viviendas una color rosado y la otra color melón, se puede apreciar que algunas de esas personas se encuentran de pie y otras sentadas.
00:09		
00:10		
00:11		
00:12		
00:13		
00:14		
00:15		
00:16		
00:17	Sin audio	En esta misma etapa del video se puede apreciar una imagen congelada a un grupo de personas que se encuentran al parecer en un parquecito enfrente de dos viviendas una color rosado y la otra color melón, en la primera es visible que es una tienda se puede apreciar que algunas de esas personas se encuentran de pie y otras sentadas. En esta misma imagen congelada se puede apreciar que el sujeto que se vio en la parte del inicio de video está cruzando la calle.
00:18		
00:19		
00:20		
00:21		
00:22		
00:23		
00:24		
00:25		
00:26		
00:27		
00:28		
00:29		
00:30		
00:31		
00:32		
00:33		
00:34		
00:35		
00:36		
00:37		
00:38		
		Esta otra imagen congelada se puede apreciar las mismas personas en el mismo lugar y en las mismas circunstancias.
		En estos momentos aparece un texto en pantalla que muestra la siguiente leyenda. (preparación del proceso: inicia con la instalación de la comisión organizadora electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 13 de febrero de 2015: Promoción del voto: inicia el 14 de Febrero de 2015 y concluye el día 11 de Marzo de 2015: Jornada Electoral: se llevara a cabo el día 15 de Marzo de 2015: los Centros de Votación se instalarán a las 09:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluye a las 6:00 horas del mismo día. Cómputo y publicación de resultados: inicia con la remisión de los paquetes Electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce al proceso y concluye con la publicación de resultados.
		En la siguiente imagen se puede apreciar una camisa blanca la cual en su vista trasera tiene rotulado la leyenda "Pablo Gutiérrez Lázarus, vamos juntos"
		En la siguiente toma se aprecia una camisa blanca en su vista de frente con el logo del PAN.

00:39

Al finalizar el video se ve la imagen que dice "Visión Carmen (con letras grandes), un medio que habla con responsabilidad (con letras pequeñas).

## PRUEBAS FÍSICAS

### CAMISETA.



Analizando las prueba físicas que el actor presenta, se encuentra esta playera de color blanca, talla mediana, manga corta; como se muestra en la siguiente imagen tomada, en la parte delantera de misma se encuentra impreso un logotipo que corresponde al Partido Acción Nacional, en la parte trasera de la playera se encuentra otra inscripción que dice lo siguiente "Pablo Gutiérrez Lázarus, vamos juntos". - - - - -

67

### LONA



La siguiente prueba aportada corresponde a una lona impresa, la cual tiene las siguientes medidas, 60 centímetros de largo y 46 centímetros de ancho, cuenta con 4 arillos puestos para colgar; se aprecia una fotografía impresa con fondo color azul, porta camisa blanca y al parecer es la fotografía del Precandidato, además se aprecia que tiene una leyenda con letras impresas entre azul y naranja lo siguiente “Pablo Gutiérrez Lázarus Vamos Juntos Precandidato a Presidente Municipal del Partido PAN”.- - - - -

**REVISTA.**

PORTADA DE REVISTA GRANCINEMA CD. DEL CARMEN Y  
CONTRAPORTADA.



CONTRAPORTADA

PORTADA

Se puede apreciar en la portada de la revista mencionada con antelación la imagen de una mujer con pistola en mano, al igual que seis anuncios publicitarios en esta misma parte:- - - - -

- 1.-10 tips hacer tu opera prima. - - - - -
- 2.- Insurgentes la rebelión comienza. - - - - -
- 3.- The guest, el filme que todos deberían conocer. - - - - -
- 4.- Restaurant el puente. - - - - -
- 5.- Cine & cocina las recetas que debes de probar. - - - - -
- 6.-La noche redonda del negro Iñarritu. - - - - -

En la parte inferior izquierdo de la portada se puede observar un código de barras en cual aparece lo siguiente: año 03, No 28, marzo 15, seguido en la parte de bajo del código de barra la siguiente nomenclatura: 97778702840058. - - - - -

En la portada de la revista podemos observar que se centra un anuncio publicitario de la compañía telefónica Telcel y sus promociones que abarca toda la contraportada de la revista. - - - - -

La siguiente imagen pertenece al contenido inferior de la revista mencionada con anterioridad, en el anverso de la portada se observa que es un anuncio publicitario de una empresa que se dedica a la venta de vehículos señalando la oferta de uno de sus modelos, en la primera página se puede observar la fotografía de un sujeto en la cual en la parte inferior de la fotografía dice “PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, VAMOS JUNTOS, PRECANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL, PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS” seguido del logotipo del PAN.- - - -

Ahora bien, el artículo 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.- - - - -



Asimismo, el artículo 664 de la citada Ley establece que las documentales y técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** - - - - -

La Sala Superior respecto a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada<sup>10</sup> que tales pruebas, como las fotografías y videograbaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, **si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.** - - - - -

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente. - - - - -

70

Ahora bien, en relación a los archivos de video, cabe hacer las siguientes observaciones: aunque refiere que es un día antes de las votaciones internas del Partido Acción Nacional, no se desprende otro elemento por el cual se pueda probar dicha alegación, además de que no se aportaron otros elementos probatorios que vinculados le dieran fuerza y veracidad a lo grabado; asimismo no hay la plena convicción del día en que fueron grabados, ni mucho menos, especifican el o los lugares donde fueron grabados, mencionan vagamente en qué lugar se encuentran grabando, sin señalar, la persona que grababa, el dato completo del lugar, además, no se muestran letreros o elementos que puedan confirmar dicha ubicación, lo que genera que dichas grabaciones sean meros indicios, dada las circunstancias que en ellas se visualizan era necesario que se vinculara con otros medios de convicción que les brindara mayor certeza. - - - - -

<sup>10</sup> Al respecto pueden consultarse entre otras, las sentencias de los expedientes SUP-JDC-604/2012 y SUP-JRC-288/2010

Además, en el video titulado **VID\_20150314\_114404245**, la persona que está grabando señala que se están dando dinero, playeras del candidato y despensas a las personas o militantes, lo que resulta falso, ya que de la visualización y análisis de dicho video y de los demás aportados, en ninguna parte de la grabación se puede observar que se repartan despensas, ni mucho menos el dinero que se señala; por otra parte, se observa que una persona pasa con varias camisas en la mano, sin embargo no se puede apreciar el logotipo del partido o el nombre del candidato, por lo que no existe certeza sobre dicho actos que señala el actor. - - - - -

En el citado video en análisis, se menciona que es el grupo de campaña del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, que están visitando las casas de los militantes, respecto de ello es de señalarse, que no menciona nombres que conforman dichos grupos, ni mucho menos enfoca las caras de las presuntas personas que son parte de la campaña del citado ciudadano, solo remarca que son “el grupo de campaña”, mas no existe elementos de convicción que demuestren lo que se afirma, lo que resulta vago y no probado, incierto y subjetivo. - - - - -

En el segundo video, se observa que al ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus le hacen una entrevista en la cual señala principalmente que solo fue a visitar a una militante, en contraposición de lo señalado por el actor que señala que dicho candidato visitó diversas colonias (Colonias Fátima, camaroneros 2, 1ero de Mayo y algunas colonias más de la cabecera municipal de Carmen), las cuales no se demuestran en el video, además que en este archivo de video la mitad solo se presenta una entrevista hecha al ciudadano Ángel Jafet Ex- Dirigente Juvenil del Partido Acción Nacional, dicha grabación al igual que las demás no demuestran el proselitismo que quiere probar o configurar el actor, lo que genera que dichas grabaciones sean meros indicios, dada las circunstancias que en ellas se visualizan era necesario que se vinculara con otros medios de convicción que les brindara mayor certeza. - - - - -

En relación con las fotografías, no permiten arribar ninguna conclusión, toda vez que, en primer lugar, el actor no realiza una descripción por cada una de ellas, ni mucho menos hace razonamientos para vincular dichas fotografías con los agravios, o en su defecto, qué es lo que trata de demostrar con ellas, ya que del análisis de las mismas, sólo se muestran espectaculares, más no se puede advertir el lugar donde se encuentran, ni mucho menos el día en que fueron tomadas; en ese sentido, no contienen elemento alguno que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que se denuncia. - - - - -

Además, no hay elementos suficientes para en todo caso, identificar lo dicho por el actor en las videograbaciones con las fotografías de los supuestos pendones colocados en el equipamiento urbano, previo al inicio de la votación interna partidista, al carecerse, como se dijo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias, para llegar a concluir que los lugares que se reproducen en las fotografías pueden relacionarse con la manifestación del denunciante respecto a la colocación de pendones fuera de plazo, por lo que no hay identidad en estas situaciones.-----

Lo anterior, se sustenta en los criterios establecidos por ésta Sala Superior, tanto en la jurisprudencia 4/2014 bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, como en la jurisprudencia 36/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>11</sup>, porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.-----

72

Por otra parte, la camisa, la revista y la lona, por sí mismas, no generan una prueba convictiva, o en su defecto, vinculadas, no aportan indicios elementales para poder establecer que se generó una inequidad en la contienda o que por las mismas se haya vulnerado el proceso interno.-----

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local llega a la conclusión que de las pruebas aportadas en relación a las fotografías digitales así como de la lona que obra en autos, con las cuales el actor trata de demostrar una exposición prolongada de la publicidad y propaganda del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, las mismas no tienen valor probatorio pleno, ni con ellas se llega a la convicción plena que hubo un periodo prolongado de dicha publicidad ya que de dichas herramientas probatorias no se puede desprender ni tiempo ni lugar en que fueron colocadas o retiradas, o en su defecto no existen documentos vinculatorios que puedan reforzar o complementar dicha pretensión del promovente, por el cual se advierta la prolongación de la exposición de la citada publicidad, como por ejemplo hacer constar los hechos por una persona embestida de fe pública, siendo así que son

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

meros indicios y señalamiento subjetivos, por lo cual se tiene como infundado el tercer agravio.- - - - -

Por lo tanto, se declaran infundados los AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO manifestados por el actor. - - - - -

Ahora bien, en el punto número cuatro del capítulo de agravios del citado medio de impugnación, el actor señala que de la resolución dictada el diez de abril de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, le causa agravio lo siguiente: - - - - -

“Por lo que hace al Quinto Agravio, en el cual se señala que el precandidato C. Pablo Gutiérrez Lázarus, rebaso el Topé de Gastos de Precampaña el cual aporta como prueba un ejemplar de revista, una playera y una Lona. Por cuanto al tercer Interesado de las pruebas que aporta son copias simples de facturas en las cual pretende demostrar que las mismas se integraron en el Informe de gastos de precampaña y de las cuales se presume que no se rebaso el tope de gastos de precampaña. Cabe señalar que al ser solo indicios y a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, se requirió a Contraloría Nacional que indicara, si del Informe de Gastos de Precampaña del Presentado C. Pablo Gutiérrez Lázarus, se desprende que haya rebasado el Tope de Gastos de Precampaña, autorizado para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. El C. José Luis Puente Canchóla dio contestación con oficio identificado con número: TESONAL/141/15 del 28 de marzo del 2015, en el cual señalo que no rebaso el Tope de Gastos de Precampaña, el Precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus, por lo que se declara INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor...” - - - - -

Por su parte, en el informe circunstanciado la Autoridad Responsable manifestó lo que a la letra dice: - - - - -

“... En cuanto el **cuarto agravio**, el actor señala que el precandidato a Presidente Municipal de Carmen Campeche rebaso los Topes de Gastos de Campaña, y al estudiar la pruebas que aporta el actor así como lo expuesto en su escrito inicial al considerarlos indicios de rebase de tope de gastos de precampaña, esta Comisión solicito a contraloría Nacional de este Instituto Político que señalara si el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, rebaso o no el tope de gastos de precampaña, lo anterior toda vez que en dado caso de ser afirmativa pertinentes, mismo que no aconteció, motivo por el cual se declaró infundado el agravio...” - - - - -

Con relación a los puntos mencionados, cabe precisar que existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de precampaña, el cual está a cargo de un órgano especializado del Instituto Nacional Electoral, denominado Unidad Técnica de Fiscalización dependiente de la Comisión de Fiscalización del propio Consejo

General del INE, de la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que esa Unidad haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por la Comisión citada y el propio Consejo General del aludido Instituto. -----

Por lo que, en principio, el documento idóneo para determinar si un precandidato rebasó o no el tope de gastos de precampaña aprobado, será el dictamen, debidamente aprobado, que rinda la mencionada Unidad Técnica. -----

En su caso, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche tendría valor probatorio pleno. -----

Puesto que tal resolución persigue, entre otras finalidades, la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un precandidato con una precampaña electoral para Presidente Municipal de Carmen, Campeche y de la cual, una vez emitida, es posible desprender la determinación relativa a si el ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 ha superado o no el tope de gastos establecido para la precampaña electoral señalada. -----

En la especie, el actor ofrece como prueba del supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, un ejemplar de una revista, una playera y una lona, por lo tanto, a efecto de examinar la pretensión del actor, es necesario precisar los aspectos generales previstos en el marco jurídico aplicable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, con relación a la potestad de fiscalizar los recursos y el gasto de los partidos políticos. -----

De esta forma, del análisis de los artículos 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199 fracciones e y k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible arribar a las premisas siguientes: -

1. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de una Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dotado de autonomía de gestión, que en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. - - - - -

3. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. - - - - -

4. Entre las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización se prevén las siguientes: - - - - -

- Auditar con plena independencia técnica la documentación aportada, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; - - - - -
- Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; - - - - -
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; - - - - -
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; - - - - -
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos; - - - - -
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la



obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; -

- Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública; Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; - - - - -
- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización; - - - - -
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo; - - - - -
- Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y - - - - -
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. - - - -

5. La Unidad Técnica de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.-

6. Una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización ha agotado la instrucción, su titular elaborará el proyecto de resolución correspondiente para presentarlo a la consideración de la Comisión de Fiscalización y en caso de ser aprobado, se presentará dicho proyecto para su aprobación al Consejo General en su próxima sesión. - - - - -

7. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá presentar a la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto los informes y dictámenes con proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes. Los informes y dictámenes con proyectos de resolución especificarán las irregularidades

en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable. -----

La síntesis anterior pone de relieve que la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento, que culmina con la presentación del asunto ante el Consejo General para su resolución definitiva. ----

Todo lo anterior, pone de manifiesto que la regulación constitucional y legal de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es un asunto complejo que ha seguido una dirección concreta y constante para alcanzar y consolidar la autonomía de gestión indispensable para su funcionamiento eficaz. -----

Sobre estas bases se analizarán los planteamientos y los medios de convicción ofrecidos por el actor. La conducta consistente en sobrepasar los gastos de precampaña de la elección interna del Partido Acción Nacional de candidatos a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, se puede determinar mediante la revisión de los informes que los precandidatos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de precampaña, ante la autoridad fiscalizadora señalada. -----

En cuanto al procedimiento de revisión, la acreditación de hechos vinculados con el rebase al tope de gastos de precampaña, ordinariamente deriva de lo que se concluya en el procedimiento complejo de revisión de tales erogaciones, por lo que sólo hasta que esté concluido, se pudieran considerar sus resultados, lo que no acontece en el presente asunto. -----

En tal sentido, este Tribunal Electoral, advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 19 de noviembre de 2014, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011, que señalaba las reglas sobre las cuales los partidos políticos deben sujetarse para el registro y control de sus finanzas. -----

Conforme a los artículos 238 y 242 del Reglamento de Fiscalización se presentará un informe de precampaña por cada uno de los candidatos. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de

los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas internas o fórmulas registradas ante el partido. -----

Por su parte los artículos 79, numeral 1, inciso a), y 80 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos establecen que para la presentación y revisión de los informes de precampaña, los partidos políticos deberán ajustarse a las reglas siguientes: -----

**“Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: -----

**a) Informes de precampaña:** -----

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; -----

**II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; -----

**III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; --

**IV.** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y -- --

**V.** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.-----

**Artículo 80.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: -----

**c) Informes de Precampaña:** -----

**I.** Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; -----

**II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; -----

**III.** Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización; -----

**IV.** La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y-----

**V.** Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación. -----

Asimismo, el artículo 81 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley citada, establece que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: -----

- “a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; -----  
b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y-----  
c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.” -----

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan las obligaciones a que están sujetos; la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización, así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña que se puedan erogar entre otras, en la elección interna de candidatos a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos de los artículos 191, numeral 1, y 192 de la Ley General en cita. -----

Acorde con el artículo 229 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; asimismo, en los artículos 230 y 243 párrafo 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley citada, se enlistan los conceptos que deberán considerarse dentro de los topes de gasto entre los que están los gastos de propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, gastos operativos de la campaña que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares; y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. -----

Por su parte el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 289, que la Unidad Técnica contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con quince días para los informes de precampaña de los partidos y aspirantes. Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, al día siguiente de la fecha límite para su presentación; asimismo, el referido

Reglamento en su artículo 291, prevé que en cuanto a la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días. -----

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de auditar con plena independencia técnica la documentación aportada, así como la contabilidad que presenten los precandidatos en cada uno de los informes que están obligados a presentar, respecto de los ingresos y gastos de precampaña relativos a los precandidatos a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en atención a la facultad prevista en el artículo de referencia. -----

De lo que se colige que en el caso de las cuestiones que corresponden a la fiscalización del origen y gasto de los precandidatos, existen cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, por lo que es necesario el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización para que la revisión y, en su caso, la investigación sea eficaz. -----

Esto significa que se trata de una actividad que sólo puede arrojar hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña hasta que se apruebe el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución, el cual conforme al principio de definitividad, ya sea un acto concluido y en tales condiciones, las constancias y actuaciones preliminares de tal procedimiento de fiscalización en curso, no podrían ser consideradas en el juicio que se resuelve como pruebas fehacientes de las erogaciones definitivas por concepto de gastos de precampaña, toda vez que para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de precampaña, debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitieran a este Tribunal Electoral llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a un principio constitucional, sino respecto a su trascendencia en el resultado de la elección interna del Partido Acción Nacional de candidatos a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en el proceso Electoral 2014-2015. -----

Lo antes razonado, permite concluir que las actuaciones de los procedimientos administrativos electorales relativos a la determinación de gastos de precampaña que están en curso, no son susceptibles de ser consideradas por este Tribunal Electoral, a efecto de que analice, calcule y cuantifique directamente los montos de recursos que invirtió el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato Pablo

Gutiérrez Lázarus en la precampaña electoral para la elección de candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, pues se reitera, que la determinación de las cantidades exactas erogadas por el concepto señalado, conlleva una serie de pasos y etapas verificadoras que son insoslayables por razón de su naturaleza técnica y dependencia de múltiples factores, que aun tratándose de una investigación, si no ha sido agotada, tampoco se puede calificar anticipadamente, pues ello se traduciría en un control extemporáneo e ineficaz, porque una valoración prematura y ajena a la investigación, además de que adolecería de falta de exhaustividad y dilucidación fiscalizadora, incidiría en la actuación de la autoridad que aún está inconclusa, ante la ausencia de una decisión final, ya sea que se demostró el hecho y que quedó comprobada la responsabilidad del infractor, o, bien que no se acreditó el hecho y mucho menos la responsabilidad de algún sujeto, lo cual sólo es competencia del Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos especializados. ....

Precisado lo anterior, cabe señalar que al ser solo indicios y a fin de garantizar un debido proceso, se requirió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que remitiera el dictamen de conclusión, respecto de la revisión de los gastos de precampaña del precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus para Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en el que informara si hubo o no un rebase de tope de gastos de precampaña autorizado para la elección de miembros del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. ....

El ciudadano Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento mediante oficio marcado con el número INE/SE/0465/2015, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:-

“... El Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo número INE/CG135/2015 aprobado el 1 de abril de 2015, determinó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche. En el Punto PRIMERO de dicho acuerdo se aprobó el ajuste de las fechas para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución respectiva, en los términos siguientes:- .....

	Periodo de precampaña	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuestas de Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General para su aprobación
Informes de precampaña de los partidos políticos Diputados Locales y Ayuntamientos	No más de 30 días Art. 363 LIPEEC	10 días	15 días	7 días	11 días	6 días	72 horas	5 días
	25 de Enero de 2015 al 24 de Marzo de 2015	03 de abril de 2015	18 de abril de 2015	25 de abril de 2015	6 de mayo de 2015	12 de mayo de 2015	15 de mayo de 2015	20 de mayo de 2015



Como se puede advertir en el cuadro que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá entregar el dictamen y resolución derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos para ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche, el día 6 de mayo de 2015, y la Comisión de Fiscalización sesionará para su aprobación el 12 de mayo de 2015. En este tenor, será hasta el 12 de mayo que se contará con la información solicitada...”-----

En razón de lo anterior, en la fase procesal en que se encuentra el órgano de fiscalización, no permite a este Tribunal Electoral hacer un ejercicio que lleve a determinar si el entonces precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus rebasó el tope de gastos de precampaña, como el actor afirma, toda vez que no se cuenta con elementos de prueba fehacientes para ello, toda vez que el actor tampoco aportó medio de convicción alguno para demostrar esta parte del agravio, ya que sólo se limitó a realizar manifestaciones, apreciaciones u opiniones realizadas de manera genérica y subjetiva. -----

El actor solo formula una serie de aseveraciones meramente subjetivas, de elementos que carecen de veracidad, apreciándose que el actor no se sustenta en fundamento legal alguno que pueda dar certeza a su afirmación, ya que no aportó ningún medio de convicción donde pudiera probar que las conductas imputadas actualizaron alguna infracción a las disposiciones jurídicas, toda vez que la pretensión del actor no se alcanza con el simple pronunciamiento de que se rebasó el límite de los gastos de tope de precampaña, ya que se requiere la acreditación de la conducta, que infringe normas legales o que lesionan sus derechos. La falta de estos elementos conduce a que este Órgano jurisdiccional no pueda resolver sobre la cuestión planteada. -----

82

Dado lo anterior, y con apego a lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyo texto es el siguiente: -----

“...Art. 661.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.” -----

La interpretación, gramatical, sistemática y funcional de este precepto, conduce a la conclusión de que la pretensión del actor no se alcanza con el simple pronunciamiento de que se rebasó el límite de los gastos de tope de campaña, ya que se requiere la acreditación de la conducta, que infringe normas legales o que lesionan sus derechos. En consecuencia, si la parte actora pretendía demostrar que había un rebase al tope de gastos de precampaña con base en las irregularidades aludidas, su razonamiento no tiene sustento porque no cumplió con la carga procesal a la que se encontraba obligado, ello es así porque, ante la falta de pruebas, no queda demostrado ningún rebase de topes de gastos de precampaña.-

De esta manera, como se ha explicado en el presente apartado, los elementos de convicción con que se cuenta hasta el momento, devienen insuficientes para demostrar que se pudo haber materializado el rebase de tope de gastos de precampaña. ....

En esas circunstancias, no procede que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en torno a lo relativo a si los recursos cuestionados, rebasaron el tope de gastos de precampaña por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus, como precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, porque en esos supuestos, el conocimiento de esos hechos corresponde a autoridad de diversa índole. ....

Por lo anterior, al no haberse afectado los valores propios de la materia electoral no corresponde a este Tribunal Electoral pronunciarse respecto a si los recursos cuestionados rebasaron el tope de gastos de precampaña, toda vez que el conocimiento de esos supuestos le compete a otra autoridad. ....

En mérito de lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional local declara insuficiente el argumento que hace valer el actor, al no existir elementos de convicción alguno que lo respalde y que pudiera configurar esta causal de nulidad, ya que para que se actualice dicha causal, hay que demostrar que, el precandidato Pablo Gutiérrez Lázarus transgredió el principio de equidad al sobrepasar los límites de gastos y que con ello logró deformar la conciencia de los militantes del Partido Acción Nacional, de ahí que el sufragio de los militantes del referido partido se encuentre viciado de origen, con lo que se perdería certeza y legalidad. ....

Por tanto, este Tribunal Electoral determina **infundados** los argumentos encaminados a demostrar que se rebasó el tope de gastos de precampaña por parte del ciudadano Pablo Gutiérrez Lázarus como precandidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Carmen, Campeche, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, y se deja a salvo los derechos del actor para que en el momento procesal oportuno los haga valer, ante la autoridad correspondiente. ....

Con base en lo expuesto en las constancias que obran en el expediente, los hechos y agravios formulados por el promovente, el ciudadano Facundo Aguilar López, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche REVOCA LA RESOLUCION que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Precandidato a Presidente Municipal

de Carmen Facundo Aguilar López dentro del expediente CJE/JIN-305/2015, por lo que **en plenitud de jurisdicción de las pruebas y agravios vertidos por el actor**, se entró al análisis de los agravios, encontrándolos **INFUNDADOS**. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la resolución que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Precandidato a Presidente Municipal de Carmen Facundo Aguilar López dentro del expediente CJE/JIN-305/2015.- - - - -

**SEGUNDO:** Resultan **INFUNDADOS** los agravios del ciudadano Facundo Aguilar López, por las razones señaladas en el **CONSIDERANDO NOVENO** del presente resolutivo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente** al actor, y **por oficio**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 694 y 695, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

**CÚMPLASE.** - - - - -  
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.- - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Víctor Manuel Rivero Álvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.- - -

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**



**MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.  
MAGISTRADA PONENTE.**



**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

Con esta fecha (cuatro de mayo de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

